

CONT4BL3

NÚMERO LXIX

1 TRIMESTRE 2019

La reforma del Art. 348 bis LSC:
un intento de equilibrar intereses y
tensiones entre mayorías y minorías

La tecnología *blockchain*
y su aplicación
a la contabilidad

Novedades legislativas
laborales del Real
Decreto-ley 28/2018



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

La AECE

te acompaña
hacia un futuro
incierto

Actualízate

con los seminarios
que te ofrecemos

*Recuerda que para un
profesional la ignorancia
es más cara que el
conocimiento*



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Más información en la web
www.aece.es

Más inseguridad en el ámbito tributario provocada por el panorama político

Por desgracia, empieza a ser habitual por convivencia lo que debería ser excepcional, como es acostumbrarnos a trabajar profesionalmente en el ámbito tributario con una inseguridad jurídica de largo recorrido, pues son años los que venimos padeciendo esta insalubre situación, provocada –y es mi opinión– por los políticos que generalmente están más preocupados en asegurar sus “sillones”, que en las medidas propuestas para los ciudadanos, da igual la ideología política; lo importante es mantener el “sillón”.

La suspensión de las medidas fiscales –buenas y malas, mejores y peores– que proponía el Gobierno, quedan en suspenso al no prosperar la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado; a saber:

Subida de 2 puntos del IRPF para rentas superiores a 130.000 euros anuales y de 4 puntos para bases superiores a 300.000 euros; subida de 4 puntos en el IRPF a las rentas del ahorro superiores a 140.000 euros anuales; tipo mínimo del 15% en el Impuesto sobre Sociedades para grandes empresas y del 18 % para la banca y empresas de hidrocarburos; reducción del 100% al 95% de la exención sobre dividendos y plusvalías en el Impuesto sobre Sociedades; reducción del tipo de Sociedades del 25% al 23% para empresas con facturación inferior a 1 millón de euros; bajada del IVA al tipo del 4% para productos de higiene femenina y para libros, periódicos y revistas en formato electrónico, y al 10% para los servicios veterinarios; supresión del carácter temporal del Impuesto sobre el Patrimonio e incremento del 1% para las fortunas de más de 10 millones; gravamen del 15% para los beneficios no distribuidos de las SOCIMI; incremento de la tributación del diésel en 3,8 céntimos por litro para equiparlo a la gasolina; y bonificación en el Impuesto sobre Sociedades para las empresas que incorporen a mujeres en sus consejos de administración hasta lograr la equiparación.

Otra medida vinculada a los Presupuestos pero con tramitación aparte es la creación de dos impuestos, uno a determinados servicios digitales y otro a las transacciones financieras (ambos en periodo de enmiendas en el Congreso).

Estaremos a lo que disponga “quien salga” de las urnas el próximo 28 de abril, aunque cada vez más escépticos de que se logre una estabilidad normativa, que no

solo simplifique los trámites en la declaración de las distintas figuras impositivas sino que también elimine las desigualdades generadas según la Comunidad de residencia del difunto, a la hora de aplicar el pago del Impuesto sobre Sucesiones. Qué sucederá con las prórogas tácitas del impuesto sobre el Patrimonio.

Otro tributo necesitado de una profunda reforma es el Impuesto sobre Sociedades cuya recaudación ha caído en picado en los últimos años y sobre el cual sigue sin corregirse la importante diferencia existente entre el tipo medio del impuesto declarado y el tipo efectivo pagado por las grandes empresas.

Mientras, como anunció la Ministra de Hacienda, ya se han empezado a recibir las regularizaciones paralelas de IRPF, reclamando a los padres que devuelvan lo desgravado por donaciones a los colegios concertados desde 2015.



Juan Carlos Berrocal Rangel
PRESIDENTE DE AECE

**Editorial***Juan Carlos Berrocal Rangel*.....Pág. 03**Noticias incontables***Redacción CONT4BL3*.....Pág. 05**Práctica mercantil****La reforma del Art. 348 bis LSC:
un intento de equilibrar intereses****y tensiones entre mayorías y minorías**
Antonio Valmaña Cabanespág. 06**Aplicaciones de las nuevas
tecnologías****La tecnología *blockchain*
y su aplicación a la contabilidad (I)***Eladio Pascual Pedreño*pág. 12**Legislación****El delito contable***Julio Bonmatí Martínez*pág.18**Práctica fiscal****Fiscalidad de los seguros en el IRPF:
empresarios vs particulares***Antonio Ibarra López*pág. 21**De interés profesional****El IRPF y las prestaciones
por maternidad o paternidad****satisfechas por la Seguridad Social**
Angélica Gutiérrez Gutiérrezpág. 24**De interés profesional****Estrategias y tácticas de manipulación
social y económica***Francisco Javier Moreno Oliver*.....pág. 27**Actualidad****Las propuestas fiscales y tributarias
del «Manifiesto de Sigüenza»***Redacción CONT4BL3*.....pág. 36**De interés profesional****El vaivén valenciano***Maite de la Parte Polanco*pág. 38**Novedades legislativas****Novedades legislativas laborales
del Real Decreto-ley 28/2018***Ángel López Atanes*.....pág. 40**Webgrafía****Riesgos y ventajas de la domótica
y la inmótica***Redacción CONT4BL3*.....pág. 43**Instituciones****La Unidad Central de Delincuencia
Económica y Fiscal (UDEP)****y sus brigadas**
Redacción CONT4BL3.....pág. 44**In English****Los mecanismos de resolución de litigios
fiscales en la Unión Europea***Redacción CONT4BL3*.....pág. 46**Recensión y bibliografía***Redacción CONT4BL3*.....pág. 48**Anecdotario****Los sobrecargos y el producto
de la pacotilla***Carlos Pérez Vaquero*pág. 50**Director de la publicación:**
Julio Bonmatí Martínez**Consejo de redacción:**
Juan Carlos Berrocal Rangel
José Antonio Fernández García- Moreno
Antonio Ibarra López
Tomás Seco RubioTirada: 5.500 ejemplares
Depósito legal: B-12007-2010
Número ISSN: 2013 - 732X**Edita:**
AECE - Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3. 08029 Barcelona
Tel. 932 924 948
www.aece.es**Publicidad, edición y coordinación:**
nc ediciones
Neus Comas
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net**Redactor Jefe:**
Carlos Pérez Vaquero
[cpvaquero@gmail.com]**Diseño gráfico:**
Take Out Disseny i Comunicació**Maquetación:**
Jaume Marco + Tere Llin**Imprime:**
Litografía Rosés SA
Tel. 936 333 737

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.



Eventos formativos

Cursos *on line*

Continuamos apostando por la formación *on line* porque nos permite adecuar estas acciones formativas a nuestros horarios; una gran flexibilidad debida a que son accesibles las 24 horas los 7 días de la semana (24/7). A los cinco cursos que ya estaban activos y que, por su alto interés profesional, se mantienen:

- “Procedimientos y recursos en el ámbito tributario”, impartido por José Antonio Marco Sanjuán;
- “Nueva Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo”, de Ángel López Atanes (ahora incluye un cuestionario/examen que faculta para la obtención del certificado de aprovechamiento);
- “Liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la sucesión en la empresa familiar”, de Antonio Ibarra López;
- “Sistema de prevención de responsabilidad penal de la empresa –Compliance– “ de Ángel López Atanes (que ahora también incluye un cuestionario/examen que faculta para la obtención del certificado de aprovechamiento); y
- “Fiscalidad inmobiliaria del no residente, con especial referencia al arrendamiento vacacional”, de Vicente Arbona Mas.

La AECE ha incorporado otros dos más:

- “Cierre contable y fiscal 2018” (grabación íntegra de la Jornada Nacional celebrada en Barcelona e impartida por Julio Bonmatí Martínez); y
- “IVA en las operaciones intracomunitarias, y comercio internacional”, impartido por Andrés Rodríguez Vegazo (curso de 5h50’, en el que desgana de forma exhaustiva estas operaciones y las de comercio exterior; y que incluye un cuestionario/examen que faculta para la obtención del certificado de aprovechamiento).

Colaboración con otras entidades

Como en ediciones anteriores, AECE ha colaborado con Wolters Kluwer en una nueva edición de su Foro Asesores –el evento de referencia para las asesorías, donde analizar y compartir intereses comunes haciendo foco en la excelencia y abriendo nuevos horizontes– que se celebró en el Teatre Nacional de Catalunya, en Barcelona, el 12 de marzo de 2019. Y también hemos unido esfuerzos con la Associació de Comptables del Principat, en la difusión de la conferencia “Bases para una fiscalidad eficiente y justa” a cargo de Antoni Durán-Sindreu Buxadé.

Jornadas Formativas

Al cierre de la presente edición se está celebrando el seminario de “Novedades Tributarias para 2019” que se ha convocado en 22 ciudades.

Asimismo, está programada la convocatoria del seminario de “Liquidación del IRPF 2018”, entre las fechas del 18 al 29 de marzo de 2019, y el Seminario “Impuesto sobre Sociedades y CCAA” entre las fechas del 6 al 24 de mayo de 2019, en más de una veintena de localidades, como suele ser habitual en nuestra agenda.

Actividad Corporativa

Sesión plenaria

La Junta Directiva de la AECE realizó una sesión plenaria en la Sala de Juntas de nuestras oficinas centrales de Barcelona el pasado 23 de febrero de 2019. Además, coincidiendo con esta reunión, las diversas comisiones mantuvieron distintas sesiones de trabajo el viernes 22, aprovechando así el desplazamiento. También pudimos grabar las cápsulas sobre “Las dietas y su embargabilidad”, a cargo de Antonio Ibarra López.

Foro de Asociaciones y Colegios Profesionales

Se convocó el Grupo de Trabajo de “Análisis de medidas para favorecer la certeza jurídica”, el 6 de febrero de 2019. En nombre y representación de la Asociación asistió nuestro Secretario José Antonio Fernández García-Moreno. La Agencia Tributaria también nos convocó a las “sesiones informativas” que se celebran en sus dependencias.

Mediateca

La Asociación ha publicado más de cincuenta artículos en nuestra página web; asimismo, las notas de prensa de los seminarios ya convocados han posicionado la labor formativa de la Asociación como una entidad de referencia.

La reforma del Art. 348 bis LSC: un intento de equilibrar intereses y tensiones entre mayorías y minorías

Antonio Valmaña Cabanes

Doctor en Derecho y abogado | Máster en Derecho Internacional de los Negocios | Máster en Derecho de la Empresa y la Contratación | Máster en Administración y Dirección de Empresas

Hay algunas afirmaciones que podemos considerar como ciertas de manera rápida y sencilla. No resultará controvertido, por ejemplo, decir que una sociedad mercantil tiene una finalidad eminentemente lucrativa; tampoco generará dudas que cualquier persona que participe en ella, a título de socio, tiene una expectativa legítima de participar de los beneficios que la compañía sea capaz de producir; y tampoco parece discutible, en líneas generales, que la aplicación de los beneficios a la dotación de reservas es, desde el punto de vista de la viabilidad de la sociedad, una política prudente y contra la que nada cabe en un principio oponer. El problema surge cuando todas estas ideas, individualmente razonables y defendibles, se abordan de forma conjunta.

Sobre todo porque, como se aprecia de manera igualmente rápida y sencilla, la expectativa del socio de recibir beneficios (vía dividendos) choca frontalmente con el interés que pueda tener la sociedad de conservarlos en sus arcas. El conflicto que inmediatamente surge es una de las expresiones más clásicas de la tensión entre socios mayoritarios y socios minoritarios y ha sido ampliamente estudiado por la doctrina, muy preocupada en todo momento por el choque de legitimidades y, también, por el posible choque de abusos¹.

Con el fin de apaciguar esta tensión o conflictividad, al menos en cuanto a reparto de beneficios se refiere, el legislador introdujo en nuestro ordenamiento una norma que resultaba muy novedosa en nuestro

sistema, el Art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), si bien el nuevo precepto ya reveló, desde su génesis, que tendría un carácter marcadamente controvertido. De entrada, porque por sus tintes casi pseudosalomónicos anticipaba ya que no iba a satisfacer plenamente a nadie:

- **Para los partidarios de una visión más liberal o aperturista**, el precepto se quedaba corto, en la medida en que no establecía una obligación de reparto mínimo de beneficios (como muchos reclamaban), sino que se limitaba simplemente a conceder un derecho de separación al socio que viera frustradas sus expectativas de reparto;
- **Para los partidarios de una visión más clásica o conservadora**, el precepto tenía un problema conceptual (invadir competencias de la junta general) y un problema práctico (el riesgo de descapitalización de la sociedad), especialmente notable este último en el caso de las pymes o de las empresas familiares.

¹ El abuso de la mayoría, como resulta natural, es el más frecuente en sede societaria y ha sido ampliamente estudiado (Vid. HERNANDO CEBRIÁ, L.: “Del socio de control a socio tirano y abuso de la mayoría en las sociedades de capital”, en RdS, núm. 37/2011). Sin embargo, el abuso de la minoría es también una realidad que, por determinadas actitudes obstruccionistas, genera un creciente interés entre la doctrina (Vid. SENENT MARTÍNEZ, S.: “Abuso de minoría y ejecución judicial de acuerdos sociales no adoptados o rechazados”, en Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense, núm. 75/2013).



Esta última consideración –el riesgo que el reparto o el de la separación (este con mayor trascendencia aún) pudiera poner en peligro la viabilidad de la empresa– resultó especialmente relevante si se tiene en cuenta el momento histórico en que se introdujo el precepto, creado por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, es decir, en plena crisis económica.

Los temores que la norma suscitó en aquel delicado momento provocaron su rápida suspensión, puesto que había entrado en vigor el 2 de octubre de 2011 y mediante la Ley 1/2012 se dejó en suspenso su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la que tampoco pudo ser aplicado, porque el Real Decreto-ley 11/2014 había extendido la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2016. El 1 de enero de 2017 terminaron finalmente estas suspensiones, aunque la más reciente alteración en la corta vida de este artículo sería su modificación mediante la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que entró en vigor el pasado 30 de diciembre y que supuso el que, por el momento, es el último de los avatares por los que ha pasado esta norma.

Mayores garantías para las partes

Lo más destacable de la modificación operada mediante la referida Ley 11/2018 es quizás que, en términos generales, el precepto resulta ahora más garantista, estableciendo un delicado equilibrio entre

los intereses contrapuestos de las dos partes en liza (sociedad y minoritarios) que se aprecia en varios de sus nuevos contenidos.

De hecho, se ha afirmado incluso que la reforma busca fundamentalmente *equilibrar los intereses en juego*², lo cual resultaba obviamente necesario a la luz del periplo antes descrito por el que ha pasado la norma, fruto precisamente de la colisión de intereses distintos y contrapuestos.

Por lo que respecta a los intereses de la sociedad, más desde el punto de vista económico que desde el jurídico, se ha establecido la prevención de que el derecho de separación no surja si, durante los últimos 5 años, se han repartido dividendos equivalentes en su conjunto a un 25% de los beneficios que se hubieran obtenido durante esos ejercicios.

Es esta una medida que tiene además un importante efecto práctico en este preciso momento: teniendo en cuenta que el Art. 348 bis está ya plenamente vigente, las sociedades que hayan ido repartiendo dividendos durante los últimos años podrán acogerse a esta norma (contenida en el punto 1 del precepto) para evitar separaciones de socios en caso de que ahora no haya la distribución del 25% que exige la Ley.

2 ARIAS VARONA, J.: “Aplicación del derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos (art. 348 bis LSC) y propuestas de reforma”, en RdS, núm. 52/2018, pág. 296.

B Sabadell



Una cuenta pensada para que autónomos, comercios, despachos profesionales y pequeñas empresas se hagan grandes.

Cuenta Expansión Negocios Plus PRO

Bonificamos su cuota de asociado

1 / 6

Este número es indicativo del riesgo del producto, siendo 1/6 indicativo de menor riesgo y 6/6 de mayor riesgo.

Banco de Sabadell, S.A. se encuentra adherido al Fondo Español de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. La cantidad máxima garantizada actualmente por el mencionado fondo es de 100.000 euros por depositante.

Hasta
10% + 0 + 20€ + Gratis

de su cuota de asociado máximo 50 €/anuales.*

comisiones de administración y mantenimiento.¹

bonificación del 1% hasta 20€ brutos al mes en la emisión de nóminas y seguros sociales, abono efectivo a partir del 3r mes.²

Servicio Kelvin Retail, información sobre el comportamiento de su negocio.³

¡Llámenos al 900 500 170, identifíquese como miembro de su colectivo, organicemos una reunión y empecemos a trabajar.

* Abonamos el 10% de la cuota de asociado con un máximo de 50 euros por cuenta para cuotas domiciliadas en una cuenta de la gama Expansión, para nuevos clientes de captación. La bonificación se realizará un único año para las cuotas domiciliadas durante los 12 primeros meses, contando como primer mes el de la apertura de la cuenta. El pago se realizará en cuenta el mes siguiente de los 12 primeros meses.

1. Rentabilidad 0% TAE.

2. Si domicilia conjuntamente la emisión de nóminas y seguros sociales y, además, realiza un mínimo de una operación mensual con la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta, le bonificamos el 1% con un máximo de 20€ brutos/mes. La bonificación se aplicará a partir del tercer mes de la apertura de la cuenta. El primer abono de la bonificación se efectuará durante el cuarto mes desde la apertura de la cuenta y será calculado en base a los cargos del tercer mes realizados en concepto de nóminas y seguros sociales. Los siguientes procesos de revisión/bonificación se realizarán mensualmente.

3. Contará con un servicio periódico de información actualizada sobre el comportamiento de su comercio, sus clientes y su sector, para ayudarle en la toma de decisiones. También le ofrecemos el TPV en condiciones preferentes.

Las excelentes condiciones mencionadas de la Cuenta Expansión Negocios Plus PRO se mantendrán mientras se cumpla el único requisito de ingresar un mínimo de 3.000 euros/mensuales (se excluyen los ingresos procedentes de cuentas abiertas en el grupo Banco Sabadell a nombre del mismo titular). Si al segundo mes no se cumplen estas condiciones, automáticamente la Cuenta Expansión Negocios Plus PRO pasará a ser una Cuenta Profesional. Oferta válida desde diciembre 2018.

bancosabadell.com

Asimismo, la nueva redacción del precepto amplía de manera notable las excepciones subjetivas, que anteriormente se predicaban tan solo de las sociedades cotizadas y que, ahora, se extienden en su nuevo punto 5 también a las sociedades admitidas a negociación en mercados alternativos, a las que se encuentren en concurso o situaciones varias de carácter preconcursal y a las sociedades anónimas deportivas.

La nueva redacción del precepto —por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre— amplía de manera notable las excepciones subjetivas, que anteriormente se predicaban tan sólo de las sociedades cotizadas

De todas estas exclusiones, quizás las más relevantes sean las vinculadas a situaciones concursales, por cuanto no atienden tanto a la identidad subjetiva de las compañías en cuestión como a sus circunstancias objetivas del momento en que se encuentren. **Y ciertamente, parece razonable que las sociedades que estén atravesando situaciones concursales o preconcursales puedan excluir el reparto de beneficios sin que ello implique separaciones de socios**, que resultarían más peligrosas incluso para su viabilidad de lo que podría llegar a serlo el propio reparto.

Por lo que respecta a los **intereses del minoritario**, conviene resaltar de manera muy especial la introducción de un nuevo apartado, el punto 4, relativo a los grupos de sociedades, en aquellos casos en que tengan obligación de formular cuentas consolidadas.

La norma en cuestión establece un derecho de separación específico para los socios de las compañías matrices o dominantes cuando no se reparta el 25% de los beneficios consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, pudiendo ejercerse tal derecho en los mismos términos que se plantea éste con carácter general.

Se trata de una previsión muy novedosa en nuestro ordenamiento, que no dispone de un cuerpo normativo específico para los grupos de sociedades³, al menos

3 El hecho de que su regulación sea fundamentalmente contable o a través de normas dispersas y parciales ha llevado a la doctrina a hablar de “abandono”, por parte del legislador societario, de la figura económica que representa el grupo de sociedades (GIRGADO PERANDONES, P.: La empresa de grupo y el derecho de sociedades, Comares, Granada, 2001, pág. 31).

por el momento⁴, y que tiene como objetivo evitar que, siendo sociedades filiales las que desarrollan la actividad y generan, por tanto, los beneficios, el socio de la matriz se vea impedido de participar en los mismos⁵.

Como puede verse, por tanto, **la nueva redacción del Art. 348 bis ofrece mayores garantías desde los distintos prismas enfrentados** (incluyendo las que hemos visto y las que señalaremos en el apartado próximo), por lo que puede considerarse un precepto más maduro y cuidadoso, más previsor respecto al abanico de situaciones y de riesgos que se pueden ir produciendo a la hora de realizar su aplicación práctica.



4 Esta situación puede resolverse con el Proyecto de Código Mercantil, cuyos artículos 291-1 y siguientes contienen una regulación más amplia y sistematizada de los grupos de sociedades, incidiendo en algunas de sus cuestiones más polémicas, como la transferencia de facultades de decisión.

5 Respecto a este riesgo de la denominada filialización y el efecto que al respecto puede tener el artículo 348 bis LSC, Vid. IRÁCULIS, N.: “Derecho de separación del socio externo de la sociedad matriz y de la filial: controvertida construcción de este mecanismo de protección”, en RDM, núm. 308/2018, págs. 234-244.



Carácter dispositivo del derecho

La modificación normativa ha venido a cerrar también alguno de los debates que se habían mantenido durante estos últimos años, en los que la falta de aplicabilidad del precepto no había evitado la discusión conceptual acerca de su configuración.

Uno de los más importantes ha tenido que ver con el carácter dispositivo o imperativo de la norma, habiendo quedado claro con la nueva redacción que la apuesta ha sido, finalmente, por **su carácter dispositivo**, toda vez que se permite pactar estatutariamente la exclusión del derecho.

La solución legislativa ha acabado siendo contraria a la opinión mayoritaria de la doctrina, que entendía que este derecho especial de separación –como la mayor parte de los derechos concedidos a los socios– podía mejorarse estatutariamente, pero no podía en cambio reducirse y menos aún excluirse.

A pesar de los sólidos razonamientos que sustentaban ambas tesis ⁶, debe destacarse que los partidarios del carácter imperativo del derecho tenían a su favor un elemento adicional importante, que era el iter legislativo: la Comisión General de Codificación había incorporado en las primeras versiones del precepto una posibilidad expresa de disponer del derecho (*Salvo disposición contraria de los estatutos*) que el texto final no recogió, lo que debía interpretarse como una clara opción de política legislativa ⁷; sin embargo, la opción ahora elegida ha sido justo la contraria, puesto que **la Ley 11/2018 ha recuperado esa posibilidad de exclusión estatutaria que convierte el derecho en disponible**.

El debate queda por tanto cerrado, lo cual no excluye que pueda todavía valorarse el mayor o menor acierto de la medida.

Retomando las posiciones encontradas que el precepto ha generado desde su génesis –y a las que ya antes nos hemos referido– la posibilidad de derogar estatutariamente este derecho de separación por falta de reparto de dividendos satisface a quienes habían advertido de que esta norma, concebida con carácter imperativo, podía resultar limitativa de la libertad de empresa ⁸. Por el contrario, frustra las expectativas de quienes entendían que la posibilidad de excluir

estatutariamente el derecho lo convertiría en ilusorio, toda vez que dejaría en manos de la sociedad –y por tanto de la mayoría– la decisión al respecto.

Conviene destacar, sin embargo, que la reforma prevé una medida correctora muy importante para evitar esto último: la exigencia de que todos los socios presten su consentimiento para la supresión o modificación de la causa de separación por falta de reparto de dividendos (nuevo punto 2 del precepto).

En contra de la opinión de la doctrina, la última reforma apuesta por el carácter dispositivo de este derecho de separación, al permitirse pactar estatutariamente su exclusión

De esta manera, a través de esa exigencia de unanimidad, **la decisión no queda en manos de la mayoría, sino en manos de la totalidad de los socios**. Esto implica que, en las sociedades de nueva constitución, deberán decidir los socios si se dotan de una exclusión expresa de este derecho, resultando obviamente que el silencio al respecto implicará su plena aplicabilidad, por la vía supletoria. Pero implica sobre todo que, en las sociedades ya constituidas, solo si existe el consenso de todos los socios –con lo que se garantiza la posición del minoritario– se podrá introducir la exclusión estatutaria o, en su caso, se concederá un derecho de separación expreso al socio disidente, lo cual será, a efectos prácticos, una aplicación particular e individual de la norma general.

El debate sobre la enervación

Un debate que no cierra la nueva redacción del precepto, y quizás no sea el Art. 348 bis el espacio más idóneo para hacerlo, es el relativo al momento en que debe entenderse que el socio que ejerce la separación pierde su posición como tal en el seno de la compañía.

Lo cierto es que la mayor parte de la doctrina se decanta por la denominada **teoría de la recepción** (el socio pierde su condición cuando comunica a la sociedad el ejercicio del derecho) frente a la **teoría del reembolso** (el socio no pierde su condición hasta que la sociedad le paga el valor de sus participaciones).

La preeminencia de la teoría de la recepción se sustenta en considerar que, con la comunicación

⁶ Para un repaso de las distintas posiciones doctrinales, Vid. ALFONSO SANCHEZ, R.: “Estatuto jurídico del socio (II). Separación y exclusión”, en EMBID IRIJO, J.M. (dir.): Introducción al Derecho de sociedades de capital, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 183-184.

⁷ GONZÁLEZ CASTILLA, F.: “Reformas en materia de separación y exclusión de socios”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. et al. (dirs.): Las reformas de la Ley de Sociedades de Capital, 2ª edic. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, pág. 309.

⁸ BRENES CORTÉS, J.: “El derecho de separación, principales novedades en tras las últimas modificaciones operadas en el derecho de sociedades”, en RdS, núm. 37/2011, pág. 33.

de la separación, el socio adquiere un derecho a la disolución parcial de la sociedad que no puede ser enervado de ninguna manera ⁹, lo cual no impide que el socio mantenga –a modo de reserva– el ejercicio de sus derechos políticos y económicos durante el tiempo que tarde la sociedad en hacerle efectivo el reembolso.

Pero esta apuesta por la teoría de la recepción, admitida sin fisuras en separaciones efectuadas al amparo de los Arts. 346 y 347 LSC, plantea algún problema cuando la separación deriva de la falta de reparto de beneficios y se ejerce al amparo del 348 bis, debido a la posibilidad de *arrepentimiento* por parte de cualquiera de las partes.

El arrepentimiento del socio no supone ninguna dificultad, puesto que el derecho es unilateral y discrecional, de manera que su ejerciente puede desistir del mismo en cualquier momento. Mayores problemas presenta, en cambio, el posible arrepentimiento de la sociedad: es evidente que, como en cualquier separación, la sociedad no tiene nada que decir, porque no puede cuestionar, limitar o alterar el ejercicio del derecho por parte del socio, y menos aún impedirlo, una vez su titular lo ha puesto en marcha; sin embargo, en el caso concreto de la separación por la vía del 348 bis, puede producirse un supuesto concreto de *arrepentimiento* que ha sido ya incluso objeto de debate judicial: la posibilidad de que la sociedad, después de haber acordado no repartir beneficios y que un socio ejerza, por tanto, el derecho de separación, convoque nueva junta en que acuerde el reparto y, con ello, pretenda enervar el derecho ya ejercido.

Este supuesto ha sido ya resuelto por la **sentencia 97/2018, de 14 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao**, que ha considerado que no cabía el ejercicio del derecho.

Lo cierto es que esta resolución contiene interpretaciones más bien finalistas y analiza un supuesto de hecho bastante peculiar, en la medida en que el anuncio de la separación se hizo después de que se hubiera convocado ya la segunda junta, haciendo esto último que el juez aprecie cierto abuso del derecho por parte del socio ¹⁰.

Por tanto, difícilmente se podrá extrapolar a otros casos el criterio adoptado en uno de tan particular.

Sí es importante resaltar, de todos modos, que la resolución genera también un debate conceptual, en la medida en que hace una interpretación del Art. 348 bis muy particular:

La finalidad de la norma no es proteger el derecho de separación del socio, o, dicho de otra forma, concederle una vía de escape de la sociedad. La finalidad de la norma, por el contrario, es proteger el derecho al dividendo del socio minoritario, frente al abuso de la mayoría. Y en este caso, la finalidad protectora se cumple, puesto que, como se ha dicho, la junta acordó el reparto de los dividendos en las condiciones fijadas en el precepto legal.

Nótese que este razonamiento resulta el inverso a la configuración literal del precepto, que no establece obligación alguna de reparto de dividendos, sino que habilita precisamente una vía de escape de la sociedad para el minoritario. Y el orden de los factores, como puede verse, en este caso sí parece ser capaz de alterar el producto. Sobre todo, cuando hay consenso doctrinal en que lo que establece el artículo es el derecho de separación y no la obligación de reparto, lo que puede resumirse con la sintética idea *de que lo que viene a conceder el Art. 348 bis es un derecho al socio disidente, no viniendo en ningún caso a imponer una obligación a la sociedad* ¹¹.

En todo caso, a los efectos de lo que aquí comentábamos, parece claro que permitir este arrepentimiento de la sociedad viene a conceder a la sociedad una facultad interventora sobre la separación que la regulación legal no le concede, ni siquiera en el caso concreto del Art. 348 bis, y que resultaría contraria a las características mismas del derecho en cuestión.

En sentido opuesto se ha pronunciado la Audiencia Provincial de La Coruña en su sentencia de 15 de enero de 2018, aunque fuese para tratar un supuesto diferente: el de un socio que se separaba ex Art. 348 bis de una sociedad que, poco después, entraba en concurso de acreedores.

La discusión se centraba en este caso en la calificación del crédito, entendiendo la administración concursal que debía ser considerado subordinado,

9 GARCÍA SANZ, A.: “Derecho de separación en caso de falta de reparto de dividendos”, en RdS, núm. 38/2012, págs. 69-70.

10 Incluso así sería controvertido el abuso, puesto que el socio tiene el plazo de un mes para ejercer el derecho (actual 348 bis.3), siendo ésta una cuestión a la que se ha referido la RDGRN de 26 de enero de 2018.

11 MARTÍNEZ MUÑOZ, M.: “Derecho de separación por falta de distribución de dividendos y concurso de acreedores: la calificación del crédito de reembolso (comentario a la SAP de A Coruña (Sección 4ª de 15 de enero de 2018)”, en RdS, núm. 53/2018, pág. 53/2018, pág. 235. En el mismo sentido, ARIAS VARONA, J.: “Aplicación del derecho...”, ob. cit., pág. 284.



por ostentar su titular la condición de socio. Pero la Audiencia entendió que el crédito tenía carácter ordinario precisamente porque, en atención a la teoría recepticia, su titular ya no era socio, por las razones que al respecto esgrime la doctrina¹²: *En este sentido, podemos considerar que el socio pierde dicha condición desde el momento en que la sociedad recibe la comunicación escrita en la que se informa del ejercicio del derecho de separación sobre la base de una concreta causa legal o estatutaria habilitante.*

(...) El socio que ejercita en tiempo y forma su derecho de separación deja de ser socio desde el momento de dicho ejercicio, con independencia de cuándo se produzca el reembolso del valor razonable y de que se impugne la valoración del experto.

12 MARTÍNEZ MUÑOZ, M.: "Derecho de separación...", ob. cit., pág. 239.

Así pues, la calificación del crédito como ordinario viene a revelar que, también en el caso concreto del Art. 348 bis, impera la teoría de la recepción.

A la luz de lo expuesto, podemos convenir que **la regla que regirá las separaciones ejercidas al amparo del Art. 348 bis LSC deberá ser la general; es decir, la de la irrevocabilidad o la imposibilidad de enervación por parte de la sociedad, en congruencia con la teoría recepticia**¹³.

Sin embargo, como es evidente que la sociedad acostumbrará en líneas generales a preferir el mal menor, pagando el dividendo en lugar del valor de las participaciones del socio que se separa, es probable que situaciones de arrepentimiento se sigan planteando ante nuestros tribunales, de modo que habrá que estar atentos a la doctrina que al respecto se vaya generando.

13 Ahonda también en ello la RDGRN de 1 de febrero de 2018.



LA SOLUCIÓN A LOS NUEVOS
RIESGOS DEL EXPERTO FISCAL

TUTELA OFRECE A ASOCIADOS
DE AECE UN DESCUENTO
DE HASTA EL 25%
DURANTE TODO 2018.

Conviértase en prescriptor de todos los servicios a través del Programa Tutela Socios y beneficie de todas sus ventajas.

Infórmese gratis en el teléfono 900 830 003
o en el correo info@grupotutela.es
www.grupotutela.es

COMPLIANCE - NUEVA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Con la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal se establece la novedad de que las Personas Jurídicas pueden ser penalmente responsables de una serie de delitos.

En concreto, un **experto fiscal** podría ser condenado por los siguientes delitos:

- Descubrimiento y Revelación de Secretos.
- Estafas y defraudaciones.
- Frustración de la ejecución e insolvencias punibles.
- Daños informáticos.
- Propiedad intelectual.
- Contra el mercado y los consumidores.
- Corrupción en los negocios.
- Recaptación y blanqueo de capitales.
- Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social.
- Falsificación de Tarjetas y Cheques de viajes.
- Cohecho.

Únicamente si contamos con un **Manual de Prevención de Delitos y Riesgos Penales** podremos atenuar o eximir dicha pena. Si confía a Tutela la elaboración de su Manual, garantizamos minimizar los riesgos penales.

NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El **Reglamento Europeo 2016/679** del Parlamento Europeo y de Consejo del 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) que es de aplicación obligatoria desde mayo de 2018, establece una serie de novedades, entre otras:

- **Consentimiento:** Ha de ser libre, informado, específico e inequívoco. Deben recogerse de manera aislada y ha de ser capaz de demostrarlo.
- **DPO (Delegado de Protección de Datos):** Nueva figura que ha de velar por el cumplimiento legal y técnico en protección de datos.
- **Evaluación de Impacto:** Será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto siempre que se cedan datos de carácter personal o se traten datos considerados especiales.

Tutela, como **experto en LOPD** cuenta con la experiencia y las cualidades necesarias para desempeñar con todas las garantías las funciones de **DPO Externo (Delegado de Protección de Datos Externo)**.

La tecnología *blockchain* y su aplicación a la contabilidad (I)

Eladio Pascual Pedreño

Técnico de Hacienda del Estado

El presente artículo analiza la tecnología *blockchain* y sus múltiples aplicaciones, entre las que se encuentra la contabilidad. La primera parte se destina al análisis de la tecnología y la segunda, que publicaremos en la próxima edición de CONT4BL3, a su aplicación a la contabilidad.

Introducción

Nadie pone en duda que nos encontramos ante una nueva revolución de la humanidad, motorizada por los grandes cambios tecnológicos. Nos estamos refiriendo al 5G, la inteligencia artificial (IA), la *blockchain*, el *big data*, la nube o la robótica como las tendencias digitales que tendrán mayor impacto en los años venideros.

Tales cambios tecnológicos nos afectan a todos y en todo. En el ámbito social, en la manera en que nos vamos a relacionar, a comunicar, en el ámbito empresarial, en la educación y en el trabajo. Habrá que cambiar el contenido de los estudios y tendrá que variar la especialidad de los trabajadores, todo ello para adaptarse lo mejor posible a los mismos.

Se trata de una tecnología construida sobre la base de internet que permite que las transacciones se realicen de manera transparente y segura, sobre un modelo sin intermediarios y sin autoridad central

Los cambios a los que nos venimos refiriendo tiene una característica muy especial: se producen a un ritmo vertiginoso. Las anteriores revoluciones industriales tuvieron un ritmo mucho más lento. Primero fue la máquina de vapor, después la electricidad, y por último, la informática. También fueron innovadoras, también dieron lugar a conflictos sociales por su impacto laboral, pero su irrupción fue más lenta.

Es precisamente en este panorama de progresivo desarrollo de tecnologías en el que aparece el concepto

de *Blockchain* y resulta imposible obviar el hecho de su tremenda actualidad.

Usted puede hacer la prueba, basta con introducir la palabra “Blockchain” en buscadores *online* como Google para encontrar más de 215.000.000 resultados, entre los que destacan 80.600.000 de noticias, y alrededor de unas 127.000 entradas acerca de libros y/o revistas especializadas sobre el tema. Teniendo en cuenta que su origen data de entre finales de 2008 y principios de 2009, es fácil deducir su gran proyección. Algún experto ha opinado que su impacto será similar al producido por la aparición de internet.

Origen

En respuesta a la crisis económica vivida entre 2007 y 2008, bajo el apodo de Satoshi Nakamoto (se desconoce su identidad) se publicó el artículo *Bitcoin: un sistema de dinero electrónico peer-to-peer* a finales de 2008.

En tal artículo se introducen dos ideas que han tenido un gran impacto:

- La primera fue “Bitcoin”, una moneda descentralizada que no tiene ningún respaldo gubernamental u otro respaldo central.
- La segunda fue la noción de *blockchain*, que es un libro público que utiliza un enfoque de igual a igual para capturar una base de datos cronológica de transacciones que permite la inmutabilidad de las bases de datos distribuidas.

Por lo tanto, *blockchain* tiene su origen en la necesidad de proveer una estructura de intercambios segura, privada, inalterable y verificada por los usuarios en una red descentralizada, que permita la transacción entre particulares de valor, no dependiente de ningún Estado ni organismo que lo sustente. Por ello, su

aparición se vincula al nacimiento del *Bitcoin*, pero su aplicación posterior ha demostrado ser mucho más amplia que la de su aplicación al campo de las criptomonedas.

Existe un acuerdo bastante extendido de que la tecnología *blockchain* tendrá un impacto importante; para algunos, dicho impacto será transformacional en el intercambio y el desarrollo económico. En efecto, está extendida la idea de que el uso de *blockchain* dispone de un incalculable potencial para realizar cualquier transacción, con una importante reducción de costes y de tiempo, y sobre todo, suponiendo un importante paso en el anhelo humano de realizar intercambios de valor reduciendo la incertidumbre. En palabras del premio Nobel de Economía Kenneth Arrow:

(...) Gran parte del atraso económico en el mundo se puede explicar por la falta de confianza mutua.

Concepto

A pesar de ser uno de los términos de mayor actualidad, existe cierta confusión. Debemos partir de la idea de que hasta ahora internet lo utilizábamos para intercambiar información, mientras que *blockchain* representa el paso al intercambio de valor.

Son muy numerosas las definiciones existentes. **Preucshchat** lo define como una base de datos distribuida entre todos sus participantes, protegida criptográficamente y organizada en bloques de transacciones relacionados entre sí matemáticamente.

Para **Lazanis** se trata de un libro mayor público y distribuido capaz de almacenar y confirmar transacciones ocurridas en su red. Otros autores se han referido al *blockchain* como libro de contabilidad público de las transacciones ejecutadas (**Crosby**), o sistema de contabilidad para realizar transacciones a escala global (**Swan**). En términos similares, **Sunghyuck** hace referencia a un libro-registro de operaciones comerciales abierto.

Se trata, por tanto, de una tecnología construida sobre la base de internet, que permite que transacciones se realicen de manera transparente y segura, sobre un modelo sin intermediarios y sin autoridad central. Su característica principal es que almacena los datos ordenados en el tiempo y sin posible modificación.

Una forma sencilla de resumir la *Blockchain*, o **Cadena de Bloques**, es que se trata de **un sistema de control de transacciones sin intermediarios**. También podemos decir que constituye un gran libro de contabilidad compartido en el que todos somos vigilantes y vigilados.

Es de destacar que esa base de datos descentralizada a la que nos venimos refiriendo permite que la infor-

mación sea vista, pero no copiada o alterada. Por ello es tan indicada para almacenar de forma creciente datos ordenados en el tiempo, sin posibilidad de transformación ni revisión: **se trata de un libro mayor digital, descentralizado y distribuido**.

Clases

Técnicamente, esta tecnología se construye a través de una red global de equipos informáticos encargados de gestionar la base de datos, de tal modo que podemos encontrar dos tipos de *blockchain*:

A. Las *blockchain* públicas: se caracterizan por estar abiertas a todos los usuarios que quieran participar, estando permitido el acceso de individuos que no son miembros de la comunidad. Están descentralizadas, pues no hay usuarios con más poder que otros y son pseudoanónimas, dado que no hay identificaciones personales, aunque las direcciones sí son hasta cierto punto rastreables; es decir, no existen restricciones para leer los datos de la cadena de bloques, ni para enviar transacciones a dicha cadena. El ejemplo más conocido es la *blockchain* de *Bitcoin*.

B. Las *blockchain* privadas: la información no es de libre acceso y solo los individuos invitados pueden convertirse en miembros de la comunidad. Están distribuidas, con el matiz de que en este caso los participantes adquieren el compromiso de velar por la red y se establece un determinado nivel de anonimato para dichos participantes. Los ejemplos son muy numerosos: la *blockchain* creada por la naviera *Mearsk* e *IBM*, por la *Woolf University*, y un largo etcétera.

Elementos

Podemos afirmar que es la combinación de tres elementos dentro del protocolo/*software* lo que genera que nos encontramos ante una verdadera *blockchain*:

- a) **Criptografía:** se trata del procedimiento en el que, empleando un algoritmo con clave, llamado clave de cifrado, un mensaje se transforma en otro incomprensible. Únicamente los que tienen la clave de descifrado pueden entenderlo con facilidad. La criptografía se emplea para que las normas que rigen el protocolo de toda *blockchain* sean seguras y, en definitiva, funcionen.
- b) **Cadena de bloques:** se trata de la base de datos que almacena los registros que llevan a cabo los usuarios, teniendo en cuenta que dicha base funciona siempre siguiendo el mismo protocolo. Una vez que la información ha sido verificada e incorporada a la Cadena de Bloques es inalterable puesto que se ha registrado criptográficamente.



c) **Consenso:** como ya hemos adelantado, el consenso es la clave de toda *blockchain*. Gracias a un protocolo común, todas las transacciones se verifican y validan por todos los usuarios, prescindiéndose así de un tercero que actúe como intermediario. Aquí reside la verdadera revolución.

La suma e interacción de estos elementos da lugar a que la información recogida no pueda verse alterada.

La suma e interacción de estos tres elementos (criptografía, cadena de bloques y consenso) da lugar a que la información recogida no pueda verse alterada

Funcionamiento

Partimos de que determinado valor (puede ser un producto, dinero...) pasa digitalmente de un usuario "A" a un usuario "B", de forma verificada. Quien lo verifica es toda la red de usuarios de esa misma cadena de bloques, por consenso, a la vez. Esta operación se convierte en un primer bloque. La siguiente operación se encadena a ese primer bloque de información, y así sucesivamente.

Los bloques de cada transacción se incorporan como garantía del proceso siguiente. El histórico de transacciones se convierte entonces en la prueba de que las siguientes operaciones tienen validez. Esa interdependencia, junto al cifrado de cada operación, convierten el *Blockchain* en **el libro de cuentas más seguro que se ha creado hasta la fecha.**

Para mayor facilidad, vamos a seguir el ejemplo representado en el siguiente gráfico:

a) **"A" quiere enviar dinero a "B":**

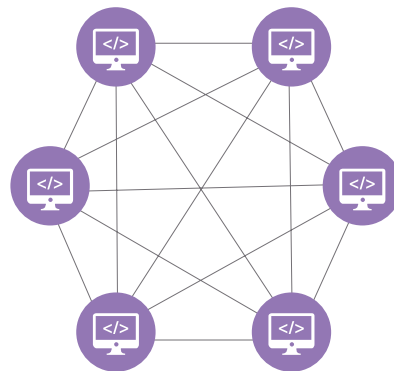
Recordemos que la *blockchain* representa el paso del intercambio de información al intercambio de valor, como ocurre en este caso.

b) **La transacción se representa en la red como un bloque:**

Cada bloque va a albergar las transacciones realizadas en un breve espacio de tiempo (en la *blockchain* de *Bitcoin*, el plazo es de 10 minutos aproximadamente).

c) **El bloque se transmite a todas las partes de la red:**

El tipo de red al que nos estamos refiriendo no es novedosa. Se trata de una red P2P o entre iguales, como las conocidas *Emule*, *Ares*, *BitTorrent*, *Skype*... En dicha red, todos los ordenadores son iguales, sin existir servidores ni clientes. Con su funcionamiento se optimiza el uso del ancho de banda para el intercambio de archivos. Su estructura queda representada en la siguiente imagen:



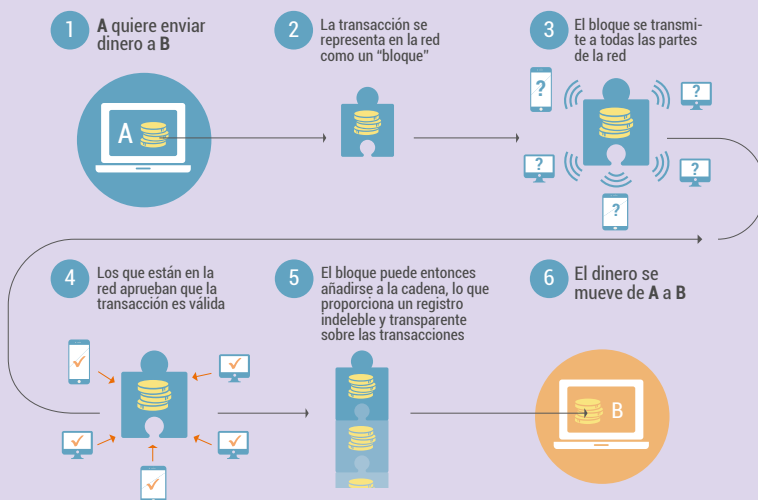
d) **Los que están en la red aprueban que la transacción es válida:**

Para ello se necesita un consenso, al que nos hemos referido como la clave de toda *blockchain*. Gracias a ese consenso o protocolo común, las transacciones se verifican y validan por todos los usuarios, sin necesidad de intermediarios. Los usuarios están de acuerdo en la existencia, estado y evolución de la información compartida, de tal manera que todos ellos confían en lo que está grabado en la red.

e) **El bloque puede añadirse a la cadena, proporcionando un registro indeleble y transparente sobre las transacciones:**

Hasta que el referido bloque no ha sido validado por los usuarios, no se incorpora a la cadena de bloques. En ese momento recibe una huella digital por aplicación de determinado

CÓMO FUNCIONA BLOCKCHAIN





algoritmo, incorporando además la huella digital del bloque anterior. De este modo, todos los bloques quedan conectados entre sí.

En consecuencia, para introducir cualquier modificación en cualquiera de las transacciones incluidas en alguno de los bloques, habría que modificar no solamente ese bloque concreto, sino todos los bloques posteriores ya encriptados que componen la red y de manera simultánea. Al ser una red descentralizada, esta tarea es prácticamente imposible. De hecho, la cadena de *blockchain* de *Bitcoin*, en funcionamiento desde principios del 2009, no ha podido ser atacada. Los ataques siempre se han producido por causas distintas, normalmente porque alguno de los usuarios no ha protegido debidamente su firma digital necesaria para operar.

f) El dinero se mueve de “A” a “B”:

Ya se ha producido la transmisión de dinero entre “A” y “B”. Y lo que es más importante, la *blockchain* permite a los usuarios grabar y almacenar permanente, simultánea y públicamente los datos introducidos en un programa que comparte un colectivo de personas. Por este motivo, el funcionamiento de la *blockchain* en sí mismo se apoya en la tecnología conocida como DLT, iniciales de *Distributed Ledger Technology* (Tecnología de Registros Distribuidos) que da lugar a ese registro común en el que participan multitud de usuarios en una red que comparte unos equipos

informáticos. La carga de datos en estos bloques de almacenamiento de información electrónica se realiza empleando ciertas claves criptográficas que permiten la firma digital de cada equipos informático, y son las mismas claves criptográficas que permiten salvaguardar la seguridad de los datos que se recogen de forma anónima, facilitando su acceso a aquellos que dispongan de las claves necesarias. De este modo, se construye un registro inalterable compartido por una comunidad que participa en el almacenamiento y validación de los datos que lo conforman. Cualquier persona puede acceder, aunque es muy difícil saber qué personas están involucradas, por lo que es pseudoanónimo. Se conoce la firma digital de los intervinientes, pero no quién es la persona que está detrás de dicha firma.

Distintas aplicaciones de las cadenas de bloques: relación entre la *blockchain* y la contabilidad

El citado registro de carácter transparente e inalterable, compartido por una comunidad que participa en el almacenamiento y validación de los datos que lo conforman, nos permite deducir las infinitas posibilidades de esta tecnología. No es exclusiva de un solo sector, sino que cada vez son más las industrias que exploran sus posibilidades. Algunos de sus usos potenciales han sido recogidos en la siguiente tabla:

Banca y servicios financieros:	Pagos transfronterizos, transferencias internacionales y remesas. Emisión de deuda y <i>stock</i> . Reducción de costes desde el prisma de la <i>blockchain</i> . Generación de nuevas plataformas basadas en la flexibilidad, transparencia, interoperabilidad, automatización y experiencias. Custodia de activos. Explorar dinero digital controlado por bancos centrales. Establecer políticas y guías de actuación para gestionar una economía basada en Blockchain.
Mejora la eficiencia energética, con el consiguiente ahorro económico.	Descentralización de los mercados. Pagos a través de criptomonedas como <i>Bitcoin</i> . El comercio electrónico o <i>e-commerce</i> .
Sanidad:	Gestión no fraudulenta de medicamentos. Administración de datos de Sanidad: nueva relación entre pacientes y agentes de la salud. Facturación y pedidos médicos.
Industria y energía:	La cuarta revolución industrial: la digitalización y coordinación cooperativa de las unidades productivas. El Método de la Triple Entrada en contabilidad. Gestión de los contadores inteligentes, baterías de litio, energías renovables y de los autoconsumidores. Administración de la cadena de suministro. Comercio transfronterizo y logística. Gestión interna de las redes y de los negocios.
Telecomunicaciones y medios de comunicación:	Nuevos servicios de telecomunicaciones. Bajada de las barreras en el sector de las telecomunicaciones. Micropagos de contenidos y nueva relación de los usuarios con la publicidad. Cambio en las posibilidades del ejercicio profesional.
Sector público:	Nuevo modelo de administración pública. Registros públicos. Fraude y derecho de la propiedad. Sistema electoral: el voto electrónico.

Cada día son más numerosos los ámbitos que están utilizando *blockchain*. A título de ejemplo, algunos de ellos son los siguientes:

- **Consortio Alastria:** en España, Alastria cuenta con cerca de 300 empresas, entre las que se encuentran todas las grandes compañías del país, y organismos públicos. Ha creado una base de datos conjunta para todas las empresas participantes en la cual pueden colaborar para crear procesos más óptimos y cuya seguridad está totalmente garantizada al no haber un propietario único, sino que todos sus usuarios son a la vez propietarios.
- **Sector bancario:** ha sido el primero en adoptar la tecnología. No han dudado de que se puede usar para crear alternativas seguras y fiables a los costosos procesos bancarios que consumen mucho tiempo. Muchos de los grandes bancos del mundo ya la están utilizando y casi todos la están probando. Ya se utiliza con habitualidad la aplicación denominada *Bizum*, que es una forma instantánea, fácil y segura de pagar con el teléfono móvil, respaldada por la mayoría de los bancos españoles y sustentada en la tecnología de la cadena de bloques.
- **Auditoría:** sin duda, supondrá un importante cambio en el sector. Como muestra, los *big four* del negocio (KPMG, Deloitte, EY y PwC) se asociaban en 2018 a una veintena de bancos de Taiwán para minimizar, mediante una cadena de bloques creada por *Taiwan's Financial Information Service Co.* (en cuyo capital participa la Hacienda taiwanesa) sus sistemas de auditoría y reporting financiero en las más de mil empresas públicas del país, el coste y tiempo de la verificación, chequeo o confirmación externa de sus contratos con terceros.
- **Cadena de suministro:** IBM y Walmart han usado exitosamente la tecnología de cadena de bloques en dos pruebas piloto para aumentar la trazabilidad en alimentos. Estos proyectos demostraron que la *blockchain* puede fortalecer los mecanismos de control y seguridad de alimentos preexistentes y mejorar la trazabilidad. En España, Mercadona lo ha utilizado para determinados alimentos. La naviera *Maersk* han llegado a un acuerdo para desarrollar una solución con tecnología *blockchain* para dar transparencia y seguridad de punta a punta a la cadena de suministro, obteniendo ventajas para todos los socios con un ahorro de costes en el papeleo, reducción del fraude y errores, agilización de las operaciones y abriendo oportunidades a más jugadores en la cadena global y transfronteriza. Para demostrar el valor potencial de una solución de digitalización comercial, IBM y *Maersk* han trabajado con varios socios comerciales, autoridades gubernamentales y empresas de logística.
- **Identidad digital autosoberana:** la tecnología *blockchain* es el avance crucial que ahora está impulsando la identidad digital hacia la era de la identidad *Self Sovereign* (autosoberana). Esta identidad autosoberana pasa por la propiedad y control que cada usuario dispone sobre la misma a la hora de operar con otras partes mediante *blockchain*. Ya se está utilizando la identidad digital para que los ciudadanos se relacionen con sus administraciones. Así se hace en Zug, un pueblo Suizo de 28.000 habitantes, desde mediados de 2017. Basta con que los ciudadanos se descarguen la correspondiente app en sus dispositivos y se creen una identidad digital en la *blockchain* para que el sistema le provea de unas claves propias que les permitan operar. Tiene gran importancia su uso para proporcionar a los refugiados una identidad digital no falsificable en aquellos casos en los que no dispongan, bien porque les ha sido sustraído, bien porque lo han perdido, de documento acreditativo de identidad. También la ONU está utilizando en la cadena de bloques una criptomoneda denominada *Etherum* para enviar dinero a los refugiados.
- **Carsharing:** existen empresas, como es el caso de EY, que vienen desarrollando un sistema basado en la *blockchain*, de modo que se permita a empresas o grupos de personas acceder a un servicio para compartir la utilización de un coche propio de forma sencilla. El conocido como *Tesseract* de EY es una plataforma de movilidad que permitiría registrar quién es el propietario del vehículo y quién será el usuario de ese vehículo.
- **Registro médico:** ya hay estudios que plantean la posibilidad de crear registros farmacológicos de los individuos basados en la tecnología *blockchain*, de modo que se cree un sistema al que los médicos puedan acceder para conocer el historial clínico del paciente, sus contraindicaciones de medicamentos, dosis adecuadas, efectos adversos. Permitiría llevar un control más exhaustivo de las condiciones de cada paciente que favorezca una correcta prescripción de medicamentos. Ello también favorecería la unificación entre los distintos tipos de sistemas médicos empleados hasta la fecha, tanto públicos como privados.
- **Detección del fraude:** existen ya empresas pioneras en la utilización de *blockchain* para evitar el fraude, es el caso de la compañía estadounidense *Blockverify* que opera en mercados dedicados al



comercio de dispositivos electrónicos y artículos de lujo, o *Everledger*, que pretende ofrecer soluciones para detectar el fraude en sectores como el de la compra y venta de diamantes. El modo mediante el cual se verifica la autenticidad del diamante es mediante análisis forenses sobre el mismo, registrados en una cadena de bloques que se puede consultar, es decir, que funcionaría de forma similar a una cadena de suministros, permitiendo conocer la procedencia del mineral.

- **Registro de propiedades:** la aplicación de *blockchain* al registro de la propiedad permitiría unificar todo el registro de propiedades, tanto urbanas como rústicas, de un país o región, de modo que se pudiese contar con una base de datos abierta para su consulta; es decir, funcionaría como un registro público de fácil acceso en la red, en el que el conjunto de la población pudiese quedar reflejadas sus transacciones. Es algo que ya se ha iniciado en Japón a través de un proyecto previsto para 2018 que recogería datos de más de 230 millones de fincas y 50 millones de edificios. Suecia, Reino Unido, Honduras... son otros países que está ya transformando el registro de la propiedad.



- **Sistemas de votación:** la cadena de bloques puede ser empleada con el fin de constituir un sistema de votación confiable, puesto que mejora los protocolos de identificación, registro y almacenamiento seguros. Es decir, el propósito último de aplicar la tecnología *blockchain* al sistema electoral es garantizar la transparencia y solventar la vulnerabilidad de algunos sistemas de votación electrónicos que ya se han puesto en marcha. Es el sistema utilizado en Estonia.
- **Sistema educativo:** determinadas universidades, como la *Woolf University of Oxford*, utilizan una cadena de bloques para hacer cumplir la normativa y proporcionar altos grados de seguridad de los datos, de modo que los reguladores tengan la confianza necesaria para proporcionar acreditación a las actividades de enseñanza globales.

Acuerdo de colaboración entre AECE y Glasof Informática

glasef

Desarrollo de programas para asesorías desde 1992

Pruebe gratuitamente nuestro programa y, después de comprobar su utilidad, pague solo una pequeña cuota mensual por su uso, sin costes de adquisición.

Consúltenos sin compromiso



Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España



Condiciones muy especiales para los asociados

El delito contable

Julio Bonmatí Martínez

Director CONT4BL3

Las consecuencias que puede traernos la llevanza incorrecta o la ausencia de contabilidad son tres: 1) La existencia de delito contable; 2) Cuando existiendo llevanza incorrecta, no existe delito contable, pero sí que existe infracción administrativa; y 3) En ausencia de contabilidad nos aplican el método de estimación indirecta de bases imponibles. La consecuencia más grave que puede implicar la ausencia o llevanza incorrecta de la contabilidad es el delito contable, al que aquí vamos a referirnos.

Si nos remontamos en la historia jurídica de nuestro país el **Código Penal de 1928** ya hace referencia al delito contable cuando en su **Art. 376**, expresamente enunciaba:

El que estando obligado por la Ley o por los Reglamentos a llevar un registro especial que la autoridad deba inspeccionar, o a dar conocimiento por este medio de operaciones industriales o profesionales, haga anotaciones o consigne hechos falsos, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, según la gravedad del hecho a juicio del Tribunal.

Fue la **Ley 50/1977, de 14 de noviembre**, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal la que, al crear la figura del «delito fiscal», determina el ánimo de defraudar en el caso de apreciar falsedades o anomalías sustantivas en la contabilidad.

Será la **Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril**, de reforma del Código Penal, la que introduce un nuevo precepto, el Art. 350 bis, que sanciona el incumplimiento de obligaciones formales como infracción autónoma, dada la trascendencia que la colaboración activa de los sujetos pasivos de los tributos tiene en el sistema fiscal.

Por tanto, el delito contable actual fue introducido en el derogado Código Penal por la **Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril**, y su redacción fue modificada posteriormente por la **Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio**.

La **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre**, por la que se aprueba un nuevo Código Penal, en su Art. 310 regula dicha figura delictiva en los mismos términos que en la Ley anterior, si bien modifica la

pena establecida. La **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre**, de modificación parcial del Código Penal, modifica el anterior Art. 310, nuevamente en relación a la pena establecida.

Por último, la **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio**, de modificación del Código Penal, modifica la sanción aplicable a todos los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, con excepción de la aplicable al delito contable, pero añadiendo en relación a este que la pena aplicable cuando el responsable sea una persona jurídica, será la multa de seis meses a un año.

Al crear la figura del «delito fiscal», la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, determinó el ánimo de defraudar en el caso de apreciar falsedades o anomalías sustantivas en la contabilidad

Por tanto, la redacción del Art. 310 del vigente Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y refiriéndose a las personas físicas, establece:

Se castiga con pena de prisión de 5 a 7 meses al que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiese practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueran reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o en menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.

Es de resaltar el hecho de que el legislador configura el delito contable como supuesto de hecho del delito fiscal; por este motivo, en el caso de existir condena por delito fiscal, no se podrá aplicar el delito contable.

La **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio**, introdujo una importante modificación del Código Penal. En relación a los delitos contra la Hacienda Pública y

la Seguridad Social, incorporó dos importantes modificaciones:

1. Introdujo el Art. 310 bis para contemplar la responsabilidad de las personas jurídicas en estos delitos. Se introduce la posibilidad de que las empresas con personalidad jurídica puedan ser juzgadas, aunque su responsabilidad penal sigue siendo limitada y solo podrá ser declarada en los supuestos expresamente previstos por la ley, tales como los delitos de estafa, blanqueo de capitales y revelación de secretos, entre otros. Por lo que respecta a las penas impuestas, la pena de prisión que se impone a las personas físicas se convierte en multa de carácter económico en el caso de que el infractor sea una persona jurídica. Hemos de resaltar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es alternativa a la de las personas físicas materialmente responsables del delito, sino acumulativa, siendo las personas jurídicas responsables de los delitos cometidos al mismo tiempo que pueden serlo las personas físicas, representantes legales y administradores de hecho y de derecho que se aprovecharon de ello (Art. 31 del Código Penal).

CURSO ONLINE DE TIRANT LO BLANCH DATA PROTECTION OFFICER 2019

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea regula la figura del **Delegado de Protección de Datos (Data Protection Officer/DPD)**. Este curso se adecua conforme a los tres dominios establecidos en el esquema de **certificación de personas para la categoría de DPD** que ha creado la AEPD. Ofrece las **herramientas y conocimientos** necesarios para poder **convertirse en DPD**.

180 HORAS LECTIVAS / ONLINE /

DIRIGIDO POR D. JAVIER PUYOL

Abogado, Ex Miembro TC, Socio Fundador de Puyol & Asociados

TUTORA: QUEREJAZU MERINO

DIRIGIDO A:

A abogados, asesores y profesionales relacionados con el tratamiento de datos de carácter personal y el uso de tecnologías de la información.

METODOLOGÍA DOCENTE

El curso está creado para alumnos que trabajan o estudian, por lo que ofrecemos gran flexibilidad para la conexión y estudio, pero a la vez gran exigencia de resultados.

METODOLOGÍA DIDÁCTICA

El curso consta de tres bloques; cada bloque contiene un ejercicio práctico y un examen final, así como un debate en el Foro, que planteará la tutora del curso.

DIPLOMA ACREDITADO

BONIFICABLE

Oferta especial asociados AECE

SOLICITE DOSSIER DEL CURSO

91 445 47 85 solicitudinfo@tirant.com

tirant formación



2. Elevó la pena máxima de 4 a 5 años en los delitos tipificados en el Título XIV (Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social), lo que supone, en virtud del Art. 131, que se mantenga el plazo de prescripción de 5 años; no obstante, se exceptúa de la elevación de penas el delito contable, que sigue penado con penas de prisión de 5 a 7 meses.

Es de destacar la reforma del Código Penal, con efectos desde el 1 de julio de 2015, que realiza una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del debido control, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica (Arts. 31 a 31 quinquies del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, artículo único, párrafos 19 a 23).

En relación a la responsabilidad del asesor fiscal en el delito contable, deberemos fijarnos en la **sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 29 de marzo de 1999**, la cual, con respecto a la posición y autoría del asesor fiscal de los acusados y encargado de la gestión de sus declaraciones tributarias, viene a señalar lo siguiente:

Excluida así la posibilidad de que la autoría directa de estas infracciones se atribuya a cualquier persona que no reúna la condición de sujeto pasivo de la obligación contable tributaria, se plantea la posibilidad de si dichos terceros pueden ser partícipes de dichas infracciones, ya sea como inductores, cooperadores necesarios, cómplices o encubridores, habiendo considerado al respecto la doctrina que debe mantenerse tal posibilidad, debiéndose articular su responsabilidad a partir de la figura del delito realizada por el autor principal y siempre que concurren los requisitos precisos que acrediten su participación en cualquiera de las formas expresadas.

En el presente caso se plantea la cuestión de si el asesor fiscal y contable, en su condición de tal, puede ser autor del delito previsto en el artículo 350 bis del CP. De lo expuesto con anterioridad, se desprende que queda de plano excluida su autoría directa en la citada infracción criminal, dado que no reúne la condición de sujeto pasivo de la obligación contable tributaria, al ser el obligado por la Ley Tributaria a llevar la contabilidad de forma completa y veraz el empresario o gerente o representante legal o voluntario de una persona jurídica.

Así pues, sólo sería responsable del delito imputado (...) si se acreditase su actuación por vía de inducción (instigar, persuadir o captar la voluntad ajena para la comisión del delito) o de



cooperación necesaria (cuando la ayuda por él prestada reúna las notas de principalidad, necesidad o imprescindibilidad para la perpetración y consumación del ilícito penal), en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del CP/1973 (artículo 28 del CP/1995).

La acción típica del delito contable aparece siempre referida a un sujeto que se halla obligado, por la ley tributaria, a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales, y solo a ese sujeto.

Un supuesto diferente es el del representante legal. En este caso, no hay obstáculo legal alguno para considerar al representante legal como sujeto del delito, puesto que está sustituyendo, a todos los efectos, a su representado.

La acción típica del delito contable aparece siempre referida a un sujeto que se halla obligado por la ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales

Así será siempre que cumpla los demás requisitos y actúe en la forma prevista en el Art. 310, pero considerándole como cooperador necesario a tenor de lo establecido en el Art. 28.b) del Código Penal.

En cuanto al elemento subjetivo, el presente delito tiene carácter doloso en todas sus modalidades. Al no estar prevista para este delito expresamente la comisión culposa, habrá que entender, de acuerdo con el nuevo Código Penal, que esta no es posible.

Tampoco se ha recogido ningún elemento subjetivo del injusto, aunque en la práctica totalidad de los casos, la actuación del sujeto activo viene determinada por la intención de defraudación tributaria; no obstante, en el supuesto de llevanza de contabilidades distintas, parece estar requerido el ánimo de ocultación o simulación de la verdadera situación de la empresa.

El tipo del referido delito contable puede coincidir en algunos casos con los hechos que constituyen circunstancia calificadora de la infracción administrativa.



Fiscalidad de los seguros en el IRPF: empresarios vs particulares

Antonio Ibarra López

Presidente AECE Murcia | Abogado | Asesor fiscal

Los seguros son un producto que afecta a multitud de contribuyentes. Se hace complicado encontrar una familia que no tenga contratado uno de ellos (hogar, casa, ahorro, vida...), de ahí la idea de este artículo para intentar ahorrar unos euros en el IRPF.

Contribuyentes afectados: no solo los empresarios personas físicas (autónomos) pueden ahorrar impuestos con el pago de seguros en su declaración de la Renta, sino también el resto de contribuyentes (trabajadores por cuenta ajena, pensionistas, funcionarios). Si bien es cierto que los primeros tienen mayores opciones en cuanto que estos gastos sean necesarios para su actividad económica.

Regla general: analizamos en este artículo la deducibilidad de los seguros por clases o tipo, siendo la regla general que la gran mayoría de seguros no son deducibles en el Impuesto sobre la Renta para los contribuyentes que no realizan una actividad económica, por lo que este tipo de gastos tradicionalmente suele quedar en el olvido a la hora de efectuar la declaración (ora por desconocimiento, ora por miedo a meter gastos sobre los que hay dudas); sobre todo en los trabajadores por cuenta ajena, que además, suelen confirmar el borrador de Hacienda, sin asesoramiento previo de un experto en la materia.

Tipos de seguros: seguro de hogar, seguro de vida, seguro de salud, seguro de enfermedad, seguro de accidentes, seguros de vehículos, seguro de responsabilidad civil, etc. que analizamos uno a uno:

1. Seguro de vehículos: coche o moto

El quid de la cuestión para la deducibilidad de este seguro como gasto está en la fiscalidad de los vehículos que los autónomos usan para realizar su actividad (a salvo de los que no presenta problemas como taxistas, autoescuelas, representantes comercio, etc.) En el número anterior de CONT4BL3 se trató el



tema de la deducibilidad del IVA en los vehículos, al que nos remitimos. La cuestión que aquí nos atañe es: que este gasto de seguros será deducible en el IRPF al 100% o al 0% en función de si el vehículo está afecto o no a la actividad en su integridad, no cabiendo aplicar deducibilidad del seguro en caso de un uso mixto (particular-empresarial) del vehículo. Nota: si en el IVA hemos optado por deducir el famoso 50%, en renta no podremos deducir nada.

En el caso de vehículos para particulares, no es posible aplicar deducibilidad alguna en renta.

El seguro de vida convencional es deducible para todos los contribuyentes si va ligado a un plan de ahorro, cuya tributación es idéntica a los planes de pensiones

2. Seguro de vida

Los trabajadores por cuenta propia no pueden deducir en su actividad económica como gasto los incurridos en seguros de vida, ya que es evidente que por el principio de correlación de gastos e ingresos este gasto no es necesario para la actividad. Ello no significa que no generen beneficios fiscales.

Los seguros de vida que cubran las coberturas de fallecimiento, invalidez permanente e incapacidad total generan derecho a reducir la base imponible, siendo el importe un máximo de 500 euros al año.

Para el resto de contribuyentes, el seguro de vida convencional no es deducible en sí mismo, pero sí que es deducible para todos los contribuyentes si el seguro de vida va ligado a un plan de ahorro, cuya tributación es idéntica a los planes de pensiones.

Mención especial requiere **el seguro de vida vinculado a la hipoteca**: como una condición impuesta por los acreedores financieros, así a efectos del IRPF son desgravables como mayor base de las cantidades invertidas en deducción de vivienda, con el límite conjunto anual.

3. Seguro de salud (seguro médico)

Los trabajadores por cuenta propia no pueden deducir como gastos en su actividad económica el importe pagado en seguros de salud, pero sí se permite, al igual que los de vida, reducir la base imponible.

La cantidad máxima anual es de 500 euros por persona y año, incluyéndose entre los beneficiarios él mismo, su cónyuge e hijos menores de 25 años. Así, en el caso de un matrimonio con dos hijos menores de 25 años, la cuantía llega a los 2.000 euros/año.

En caso de que el empresario cuente con algún tipo de discapacidad, el límite para él individualmente asciende a 1.500 euros.

Para el resto de los contribuyentes que no sean empresarios, la deducibilidad solo es posible si la empresa para la que trabajan les contrata un seguro para ellos y su familia, ya que este tipo de retribución está exenta en IRPF hasta el límite de 500 euros (el exceso tributa como retribución en especie). Aquí se puede producir **una economía de opción**, ya que la empresa podría, en lugar de subir el sueldo al trabajador (el cual tributaria en IRPF), pagarle un seguro de salud o de vida (que están exentos en renta).

Mención aparte y en profundidad habría que hablar: a) de los socios/autónomos/trabajadores a los que su empresa les paga este tipo de seguro; y b) de los administradores que solo perciben emolumentos por su condición de tales, y no como empleados, a los que Hacienda considera que estos gastos no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades al no existir una relación laboral (CV2667/09).



4. Seguro de enfermedad

Para un autónomo, en principio, este seguro no es un gasto desgravable ni como gastos de la actividad, ni tampoco reduce la base imponible (decimos en principio ya que no están contemplados en la norma).

Por otro lado, al margen de que las contingencias comunes (enfermedad) y, desde 2019, las contingencias profesionales, están incluidas obligatoriamente en la cotización de las cuotas que se pagan a la Seguridad Social, no es menos cierto que no existe una correlación entre la base de cotización de los trabajadores por cuenta propia y sus beneficios reales, siendo frecuente en la práctica que la base de cotización sea inferior al resultado bruto de la actividad (a excepción de la reciente etapa económica de la que aún estamos saliendo); así pues, en opinión del que suscribe en la medida que estos seguros sirvan para cubrir/complementar junto con la Seguridad Social la pérdida de ingresos derivados de no poder trabajar sí serían deducibles y deberían de ir ligados a la actividad económica.

Para un particular no son deducibles.



5. Seguros vinculados a la actividad económica:

- a) **De responsabilidad civil:** para los autónomos, estos seguros si son deducibles al estar ligados a cubrir contingencias derivadas de la propia actividad que realizan. Cuestión fiscal al margen, deberían ser obligatorios para el ejercicio de cualquier actividad, ya que no hay mejor forma de garantizar seguir realizando la actividad, ni mejor forma de proteger el patrimonio personal. Para un particular o un autónomo que quiera tener un seguro de responsabilidad civil familiar (a veces incluido en los seguros de hogar) este gasto no goza de beneficio fiscal alguno.
- b) **De daños materiales de la actividad:** los autónomos con establecimiento comercial es frecuente que tengan un seguro que les cubra daños en su inmovilizado (rotura de cristales, daños eléctricos, rotura o pérdida de maquinaria....) dado que este gasto está vinculado a su actividad, es deducible como tal en la actividad.
- c) **Para las mercancías transportadas:** son deducibles los seguros contratados por un autónomo para asegurar protegerse de las indemnizaciones que puedan surgir por el retraso en la entrega o roturas. Los particulares no pueden deducir este tipo de seguros, ni tampoco los autónomos para sus comprar particulares.
- d) **De continente de oficinas, naves industriales o bajos comerciales:** estos gastos de seguro son deducibles para los autónomos siempre que en esos locales se realice su actividad y son deducibles como un gasto más. Para los particulares que sean propietarios de estos inmuebles, son deducibles en la medida que estén arrendados y por lo tanto serán un gasto a reducir para el cómputo de los rendimientos del capital inmobiliario (nota: siendo un tema de discusión con la Hacienda Pública si son deducibles al 100% o solo proporcionalmente al tiempo que el inmueble esté arrendado. En mi opinión, son deducibles íntegramente siempre que el inmueble esté arrendado o en gestión de arrendamiento).

6. Seguro del hogar. ¿Deducción de vivienda?

Los seguros del hogar en principio no son deducibles ni para particulares ni para autónomos; sin embargo hay que tener presente que para aquel autónomo **que tenga su domicilio fiscal y efectivo de trabajo en su propia vivienda**, situación bastante frecuente tradicionalmente para actividades profesionales (médicos, ingenieros, abogados) y recientemente actividades fomentadas por las nuevas tecnologías (comercio elec-

trónico, *youtubers*, etc.), el gasto de seguro por continente (valor del inmueble) sería deducible, si bien no en su integridad, sí en la parte proporcional de los metros ocupados; y en relación al contenido (mobiliario y otros) sería deducible en la parte porcentual cubierta por los bienes de su actividad dentro de la totalidad del mobiliario

Si un autónomo tiene su domicilio fiscal y efectivo de trabajo en su propia vivienda, el seguro del hogar sería deducible en parte, no en su integridad

Para los particulares este seguro no es deducible ni en Renta como gasto, ni como reducción de base imponible, si bien podría aumentar la base de la deducción de vivienda en la medida que hubiera sido una condición impuesta a la obtención del préstamo hipotecario y se hubiera contratado en el momento inicial. Este gasto suele pasar desapercibido y es de los que Hacienda no imputa al borrador, ni consta en los datos fiscales que el contribuyente solicita a la AEAT, al igual que ocurre que los seguros de vida vistos vinculados a la hipoteca.

En cuanto a los **seguros de incendios del hogar:** podríamos decir que es una modalidad reducida en cuanto a coberturas del seguro de hogar y, por lo tanto, este tipo de seguros en cuanto que son obligatorios y además, exigidos por los acreedores financieros a la hora de firmar un préstamo con garantía hipotecaria para la compra de la vivienda habitual, son computables para la deducción de vivienda.

La consulta vinculante V0320/18 de 8 de febrero de 2018, si bien considera a priori que los seguros de hogar no son gasto obligatorio para adquirir/rehabilitar una vivienda y, por lo tanto, no se incluirían en la deducción; sin embargo, concluye que sí lo serían si la contratación del seguro ha sido una de las condiciones del prestamista para otorgar la financiación.

7. Seguros a favor de los trabajadores

Los seguros que el trabajador por cuenta propia contrate en beneficios de sus trabajadores (ya sea accidente de convenio, de vida, de salud, etc.), serían deducibles para el empleador, por la sencilla razón que son más retribución para el trabajador (estén o no exentos para él en su IRPF personal), no tanto porque sean un gasto necesario o no en la actividad del autónomo.

El IRPF y las prestaciones por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social

Angélica Gutiérrez Gutiérrez

Jurista

La prestación por maternidad se puede incardinar en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la letra h del Art. 7 de la LIRPF y, por ello, el Tribunal Supremo estableció como doctrina legal, en octubre de 2018, que “las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. Transcurridos apenas tres meses, el Gobierno adoptó el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre... y decidió ir más allá del mandato judicial.

El tercer fundamento de derecho de la sentencia 3256/2018, de 3 de octubre¹ estableció la posición de la sala de lo contencioso de nuestro Alto Tribunal al respecto:

La cuestión a resolver es meramente jurídica y consiste en interpretar si la prestación por maternidad a cargo del INSS puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero letra h del Art. 7 de la LIRPF, cuando dispone que “Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad”. Y, a su juicio, la respuesta fue afirmativa por las siguientes razones:

1) **Porque así se desprende de la exposición de motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social**, que introdujo la mencionada exención en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y pasó al Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

2) **La interpretación gramatical:** cuando el párrafo cuarto comienza con la palabra “también estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales”, después de declarar exentas en el párrafo tercero “las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad”, parece dar a entender que además de las que corren a cargo de la Seguridad Social, entre las que cabe incardinar las prestaciones por maternidad, están exentas las que por el mismo concepto se reconozcan por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pues en otro caso la partícula “también” sería inútil, y podría dar lugar a entender que el legislador ha querido exclusivamente declarar exentas estas últimas y excluir las estatales; y

3) **La interpretación sistemática** (Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social):

La prestación por maternidad es –de acuerdo con la opinión de los magistrados– el subsidio que gestiona la Seguridad Social que trata de compensar la pérdida de ingresos del trabajador a consecuencia del permiso de descanso por el nacimiento de un hijo, adopción, tutela o

¹ ECLI:ES:TS:2018:3256. Puede consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>

acogimiento, y durante ese periodo el contrato de trabajo queda en suspenso interrumpiéndose la actividad laboral; y a tenor del Art. 177 de dicha norma, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen.

En consecuencia, la prestación por maternidad puede incardinarse en el supuesto previsto en el **párrafo tercero de la letra h del Art. 7 de la LIRPF**, y por ese motivo, el recurso de casación fue desestimado por nuestro Alto Tribunal, estableciendo como doctrina legal que “las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Si esto ocurría el 3 de octubre de 2018, apenas transcurrieron tres meses y medio cuando el Gobierno aprobó el **Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.**

La nueva redacción que se introduce en la Ley del IRPF declara expresamente exentas las prestaciones por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social

Con el fin de **evitar cualquier posible discriminación**, su exposición de motivos justificaba así la introducción de diversas modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«(...) se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018 que declara exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social.

Si bien la indicada sentencia se limita a declarar exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social, deben considerarse igualmente exentas, con arreglo a la regulación del Impuesto, debido a su misma naturaleza, causa y régimen regulador, las prestaciones públicas por paternidad satisfechas igualmente por la Seguridad Social.

De esta manera, a raíz de esta Sentencia, los contribuyentes beneficiarios de tales prestaciones no tendrán que tributar por las mismas y podrán solicitar la devolución de lo tributado por ellas en ejercicios anteriores no prescritos, habiéndose articulado por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los cauces necesarios para facilitar tal devolución. Ahora bien, existen otros colectivos que perciben igualmente prestaciones por paternidad o maternidad que al no estar amparados ni por dicha sentencia ni por la regulación actual del Impuesto tendrían que tributar por este último, lo que provocaría una situación de clara discriminación difícilmente justificable.

En concreto, tales colectivos son, por una parte, los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad de la Seguridad Social pero que perciben sus retribuciones durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, a que se refieren el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y, por otra, los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que perciben tales prestaciones de las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.



En consecuencia, la nueva redacción que se introduce en la Ley del Impuesto, además de declarar expresamente exentas las prestaciones por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social, extiende la exención a las prestaciones percibidas por los otros colectivos señalados, hasta el límite de la prestación máxima que la Seguridad Social reconoce por tal concepto.

Por último, debe advertirse que para lograr la total equiparación entre colectivos y eliminar cualquier posible

discriminación, la modificación legal indicada se extiende, igualmente, a ejercicios anteriores no prescritos.

Debe tenerse en cuenta que la extensión del cambio normativo a ejercicios anteriores no prescritos justifica, en el presente caso, la extraordinaria y urgente necesidad que constituye el presupuesto habilitante para acudir al instrumento jurídico del real decreto-ley, permitiendo que se pueda solicitar la devolución del impuesto soportado antes de que prescriba el ejercicio en el que se declararon las retribuciones que ahora se declaran exentas».

Como consecuencia, con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley –el 30 de diciembre de 2018– y ejercicios anteriores no prescritos, **se modifica la letra h) del Art. 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

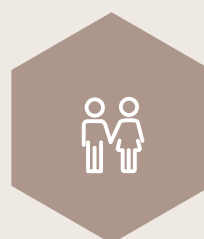
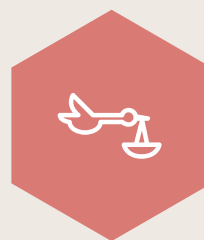
«h) Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, estará exenta la retribución percibida durante los

*permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo. **Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad».***

-IRPF : %



Estrategias y tácticas de manipulación social y económica

Francisco Javier Moreno Oliver

Universidad Autónoma de Barcelona

En abril del 2013, unos *hackers* sirios manipularon el twitter de la agencia americana de noticias Associated Press (AP), publicando un falso tuit con el que informaban que se habían producido unas explosiones en la Casa Blanca, atentado, que había herido al presidente Barack Obama. En los tres primeros minutos, los mercados de Estados Unidos dieron credibilidad a la noticia y la *fake new*, desplomó la Bolsa de Wall Street. Según los datos publicados por Reuters, la falsa noticia provocó una pérdida de 136.000 millones de dólares en el índice Standard & Poor's 500, debido a las transacciones electrónicas automáticas.

Introducción

Este es un claro ejemplo de cómo la información manipulada puede afectar la estructura financiera. Detrás de estos procesos, se encuentran habitualmente grupos de presión o gobiernos que, desde la sombra, utilizan agencias especializadas que ejecutan estas acciones. Los cambios políticos y sociales tiene una consecuencia directa sobre el capital y viceversa, es por ello que cualquiera de los ámbitos citados han sido en la historia y siguen siendo, objetivos de manipulación.

Grupos de presión

Los denominados grupos de presión pueden ser del propio país o de procedencia extranjera. Estos grupos, que reciben diversos apelativos, habitualmente son los promotores de los procesos de manipulación social y económica.

Su objetivo es la búsqueda del control indirecto del poder para obtener beneficios de diferentes índoles. La *lobbying*, tanto nacional, transnacional como internacional, busca la influencia en los *policy makers*, responsables políticos, para promover situaciones legislativas, contractuales, de desestabilización sociopolítica, entre otras, en beneficio de sus intereses. Estas injerencias que inicialmente pueden ser lícitas, normalmente se convierten en fuente de corrupción política.

Los *think-tank* son gabinetes estratégicos compuestos por expertos en programar y mover ideas para influir en la vida y en las políticas públicas

Pero al igual que intentan incidir en los gobiernos, también lo hacen sobre la ciudadanía, en ocasiones con métodos conformados, aunque no siempre ortodoxos, o bien, a través de estrategias de manipulación social y económica que vulneran límites no permitidos.

Factores de vulnerabilidad como la globalización, la posmodernidad, el nihilismo, la modernidad líquida¹, la retrotopía², los ciberataques, la atomización social –entre muchos otros– facilitan las acciones e impunidad de los mencionados *lobbies* que actúan como gobiernos en la sombra. Añadir también, a todo ello, las operaciones *false flag*, utilizadas por estos grupos, para enmascarar con más profusión su autoría, de ahí la criptohistoria.

1 BAUMAN, Z. (2016). Modernidad líquida. México: Editorial Fondo de cultura económica.

2 BAUMAN, Z. (2017). Retrotopía. Barcelona: Editorial Paidós.

No obstante, el diseño y la ejecución de estos métodos, son programados y ejecutados por instituciones especializadas en estrategias de manipulación de *stakeholders* externos, contratadas por parte de los grupos de presión.

Solo la correlación del *cui prodest scelus, is fecit*, inferido en investigaciones periodísticas, las filtraciones por resarcimiento o las interesadas de otros lobbies de la competencia, así como las investigaciones judiciales u de otro tipo, permiten, en ocasiones, saber la identidad de dichos grupos de presión con proceder ilícito, así como de sus gabinetes estratégicos.

Think tank

Los *think-tank* son gabinetes estratégicos compuestos por expertos en programar y mover ideas para influir en la vida y en las políticas públicas. Si bien, el concepto inicial de estos gabinetes es prosocial, como Jano, los hay que tienen otra cara oculta al servicio de los grupos de poder.

Algunos de estos *think-tank* –como, por ejemplo, el instituto londinense *Tavistock*³– tienen orígenes militares. Durante la II Guerra Mundial se crearon numerosas instituciones especializadas en guerra psicológica que, al terminar la contienda, cambiaron su orientación de actuación hacia contextos civiles, siendo contratadas por *lobbies* empresariales, políticos, económicos, entre otros, para diseñar y ejecutar, bajo la más estricta confidencialidad, aquellas acciones estratégicas destinadas a lograr los objetivos, en ocasiones aviesos, de sus clientes.

Para ello, utilizan las estrategias y tácticas de la ingeniería social, ciencia emergente de carácter aplicado multidisciplinar. La psicología y la sociología son sus principales disciplinas de aplicación, aunque también se nutren de otras áreas de conocimiento como la economía, politología, el derecho y otras disciplinas.

Principales paradigmas de manipulación social y económica

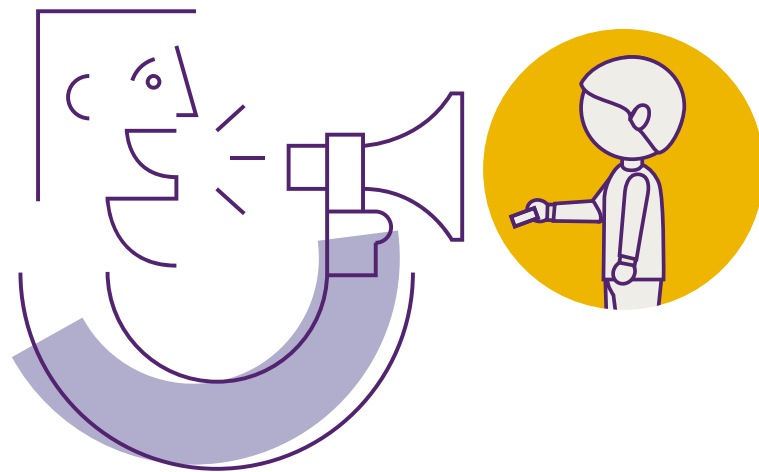
Entre los diferentes paradigmas de ingeniería social utilizados por los gabinetes estratégicos mencionados en el apartado anterior, los más habituales son:

1. Paradigma de Joseph Overton⁴

Su finalidad es modificar cualquier valor social o código moral arraigado en una sociedad. El proceso tiene cuatro etapas conocidas como **la ventana de**

3 ESTULIN, D. (2018). El instituto Tavistock. Barcelona: Editorial Peguin Random House.

4 SEGURA, L. (2018) La terrible Ventana de Overton [en línea]. [Fecha de consulta: 28 de Octubre de 2018] Recuperado de Internet: <https://adelantelafe.com/la-terrible-ventana-overton-legalizar-cualquier-cosa/>



Overton donde algún valor moral inicialmente impensable de ser modificado por ser completamente impropio a la moral pública pueda convertirse en una realidad aceptada por la sociedad y la ley.

Este paradigma ha sido empleado en los últimos tiempos por la ingeniería social, para la legitimación de aspectos controvertidos socialmente como la legalización del aborto, el matrimonio homosexual, la eutanasia, etc.

Joseph P. Overton fue exvicepresidente del Centro Mackinac de Política Pública, el mayor grupo de expertos del mercado libre de los Estados Unidos.

2. Paradigma de Joseph Goebbels⁵

Se trata de un paradigma diseñado para implementar en una sociedad un modelo de pensamiento alternativo, normalmente político, desplazando el establecido. Actualmente, este paradigma se ha utilizado por los gabinetes estratégicos en las campañas de los movimientos regionales de autodeterminación instrumentalizados, las de euroescepticismo, como el *Brexit*, etc.

Su estrategia se inicia presentando el modelo que se desea desbancar como enemigo único, y tras diferentes procesos de manipulación llegar al principio de unanimidad, convenciendo a la población de que “todo el mundo” piensa lo mismo, creando una falsa impresión de unanimidad anhelante de que se implemente el nuevo modelo y se excluya el existente.

Joseph Goebbels fue responsable del Ministerio de Educación Popular y Propaganda del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán, creado por Adolf Hitler a su llegada al poder en 1933.

5 DOOB, L. W. (1950, octubre). Goebbels' Principles of Propaganda. The Public Opinion Quarterly, (3), pp. 419-442.

3. Paradigma de Sylvain Timsit⁶

Este paradigma está inspirado en las teorías de manipulación de los medios de comunicación de Noam Chomsky. Timsit, definió 10 estrategias de manipulación mediática cuya finalidad es el control de forma masiva de la sociedad.

Su principal táctica consiste en plantear a través de los *mass media* un problema intangible del que se culpabiliza a la sociedad, una vez infundida la culpa, se ofrece la solución, que suele ser bien aceptada por la población ya que les libera dicha culpa. La citada solución, es la conducta social o de pensamiento que se quiere obtener o imponer en el proceso de manipulación. Para ello, se suele utilizar la gradualidad, con la finalidad de que la población, poco a poco, vaya asumiendo el problema planteado y su solución. Desde los *think-tank* y a través de los principales medios de comunicación, especialmente la televisión y redes

sociales, utilizan este paradigma para que la población acepte sin reactividad situaciones como un futuro incierto en las pensiones, vinculado al descenso de la población activa, la precarización laboral, ganado a la crisis económica o el pensamiento único de género, fundamentado en los derechos de la mujer, entre otros muchos temas.

El escritor y analista político francés **Sylvain Timsit** denunció en 2002 dicho paradigma de manipulación social que atribuye al capitalismo globalizado y al pensamiento neoliberal.

La principal táctica es incidir sobre la parte emocional del individuo, desplazando la parte racional, pudiendo conducir a la persona, en casos extremos, al fanatismo

⁶ Timsit, S. (2002) Stratégies de manipulation [en línea]. [Fecha de consulta: 28 de Octubre de 2018] Recuperado de Internet: <https://www.syti.net/Manipulations.html>

Programa de seguros AECE Ciber-riesgos

Protección máxima para los asociados frente a los ciber-riesgos



¿Qué ocurriría si sufro un ciber-ataque?

Los riesgos derivados de las nuevas tecnologías, internet o el tratamiento automatizado de datos pueden tener graves consecuencias. Los ataques cibernéticos son cada vez más frecuentes y los sufren todo tipo de personas y organizaciones.

Frente a esta situación Aon ha diseñado un seguro de Ciber Riesgos exclusivo para los asociados de AECE. Su objetivo es hacer frente a las consecuencias de una reclamación derivada de un ciber-ataque

Infórmate en el 91 266 70 52 o en colegios@aon.es

4. Paradigma de Eduard Bernays ⁷

El objetivo de este paradigma es crear a la población la necesidad de consumir artículos que no necesita. La estrategia utilizada es la propaganda. También ha sido utilizado para inducir ideologías o intenciones de voto mediante la publicidad de los partidos en las campañas políticas.

La principal táctica es incidir sobre la parte emocional del individuo, desplazando la parte racional, pudiendo conducir a la persona, en casos extremos, al fanatismo. Se trata de hacer fluir las pulsiones y evitar que estas sean inhibidas por el pensamiento razonado.

Edward Louis Bernays desarrolló su labor como publicista en Estados Unidos, creó la teoría de la propaganda y las relaciones públicas. Era sobrino de Sigmund Freud, e inspiró su paradigma en el psicoanálisis. Con su modelo consiguió, introducir, por primera vez, el consumo de tabaco en las mujeres americanas y que dicha conducta, fuera vista como algo de prestigio social.

5. Paradigma de Gene Sharp ⁸

En su obra *De la dictadura a la democracia* expone detalladamente **198 métodos de acción no violenta** para derrocar dictaduras con la finalidad de transformarlas en democracias. Estas acciones empiezan con el fomento de actuaciones orientadas a generar un clima de malestar social, seguidas de denuncias, baldías o no, que provoquen movilizaciones, un clima de ingobernabilidad y de fractura social e institucional que quebrante el gobierno existente.

No obstante, este tipo de estrategia, actualmente está siendo utilizada para debilitar sistemas democráticos por parte de grupos o partidos antisistema normalmente instrumentalizados por *false flag*.

Gene Sharp fue un prestigioso politólogo estadounidense y fundador de la Institución Albert Einstein, una organización que promovió el activismo no violento para democratizar estados totalitarios. Sharp fue acusado de haber estado detrás de las revoluciones de colores y por su colaboración con la CIA.

Si bien existen otros paradigmas, los utilizados actualmente por los diversos gabinetes estratégicos son los descritos, que a pesar de sus pretéritos orígenes, siguen siendo eficaces y eficientes en nuestros tiempos.

⁷ BERNAIS, E. (2010). Propaganda. Barcelona: Editorial Melusina.

⁸ SHARP, G. (2015). De la dictadura a la democracia. Madrid: Editorial Dharrana.

Estrategias y tácticas de manipulación

La comunicación es el eje central de la manipulación. El contenido a comunicar constituye la principal estrategia y para ello se utilizan diferentes tácticas destinadas a crear pensamientos, emociones o la conducta deseada sobre los receptores.

Como hemos indicado anteriormente, el contenido utilizado como base comunicativa en las técnicas de manipulación, siempre están dirigidas sobre la emoción, intentando alejar al máximo el proceso de razonamiento. **El objetivo es persuadir sin que la víctima sea consciente.**

Las tácticas utilizadas habitualmente son variadas; no obstante citaremos algunos ejemplos representativos⁹:

- **Astroturfing**: la finalidad es dar al destinatario una impresión de espontaneidad, donde el emisor tiene una intensa relación con el entorno social para hacer más cercana y creíble la información emitida.
- **Factio popularium**: en este caso hace referencia a un tipo de mensaje populista, como estrategia comunicativa orientada a ganar la simpatía de la población mediante la creación de expectativas orientadas a sus intereses, aunque su verdadera finalidad es la manipulación alineada a la conocida frase: *Tout pour le peuple, rien par le peuple* del despotismo ilustrado.
- **Falsa equivalencia**: esta táctica consiste en sugerir dos puntos de vista de igual importancia, cuando es evidente que uno de ellos es más cierto que el otro. De esta forma se enmascara el sesgo interesado.
- **Sesgo de confirmación**: técnica utilizada con grupos diana, la finalidad es reforzar su fidelización. Para ello, se monopolizan las redes sociales relacionadas con los citados grupos, donde se evoca información, en ocasiones falsa o sesgada, que confirme las creencias preexistentes en dichos grupos de rasgo común.
- **Silos informativos**: consiste en la creación de medios de comunicación y redes sociales con una línea editorial singular o de influencia sesgada, destinada a convertirse en fuentes informativas de selección para ciertos sectores de población, con la finalidad de que solo consulten estas fuentes en detrimento de otras para refrendar su ideología o línea de pensamiento afín a sus convicciones.

⁹ ANDREWS, M. et al (2016). Persuasión. Barcelona: Editorial Gustavo Gili.



- **Efecto zeigarnik:** esta táctica consiste en crear al receptor expectativas de tipo emocional orientadas a fidelizar un vínculo.
- **Gaslightning:** la táctica consiste en generar falsas promesas para lograr un objetivo determinado, por ejemplo la voluntad de voto.
- **Efecto bandwagon:** es cuando se provoca el efecto de arrastre induciendo un comportamiento gregario al hacer creer que la gran mayoría piensa de una manera determinada. Los datos demoscópicos manipulados suelen utilizarse con este fin, es decir, que se “suban al carro” para no quedar en evidencia ante la supuesta mayoría.
- **Altercasting:** consiste en inducir a los individuos un rol social o pensamiento ideológico determinado que provoque un comportamiento asociado a dicho rol o ideología.
- **Atracción fugaz:** en este caso, buscan crear un sentimiento de afinidad entre el emisor y el receptor lo que fideliza el vínculo con el mensaje. Esta táctica es utilizada por ciertos políticos que simulan el acercamiento al día a día de la población: utilizar el *bicing*, utilizar transportes públicos, visitar mercados, participar en la donación de sangre, etc.
- **Recencia y primacía:** radica en dar el mismo mensaje al principio y al final de una información para incrementar su retención y persuasión.
- **Oxímoron:** consiste en usar dos conceptos de significado opuesto en una sola expresión para

evitar el impacto emocional negativo de lo que se está comunicando. Un ejemplo lo tenemos cuando los políticos hablan de “Crecimiento negativo” para referirse a una caída del crecimiento económico.

Existen muchas más tácticas como el apelar al miedo, la educastración¹⁰, la pragmática¹¹, la antiinformación, la obsolescencia programada y un largo etc.

Para que estas tácticas tengan éxito, y no generen reacciones sociales, son aplicadas de manera que los receptores no las perciban; no obstante, la desinformación es uno de los principales objetivos de las estrategias de manipulación tanto social, como económica.

Para ello, son utilizadas tácticas de la tecnología de la desinformación, como la emisión sobredimensionada de información, que imposibilita la gestión racional de la misma; las informaciones contradictorias que generen confusión de veracidad; las informaciones sesgadas, falsas, con lógica difusa, las engañosas que incluyen algún elemento de verdad o las de fuera de contexto, entre muchas otras. El objetivo es provocar en la ciudadanía estados de opinión ad hoc a los intereses estratégicos perseguidos con dichas tácticas. Para ello, necesitan tener el máximo control de las cadenas de comunicación, aunque la tendencia es que los propios grupos de poder dominen los canales y se convierten a sí mismo, en medios de comunicación.

10 CELMA, J. (1972). *Diario de un educastrador*. Buenos Aires: Editorial de la Flor.

11 GRJELMO, A. (2012). *La información del silencio*. Madrid: Editorial Taurus

Conclusiones

La manipulación social, en todos sus ámbitos, además del económico, está conceptualizada eufemísticamente como una “arma silenciosa para guerras tranquilas”¹² o “guerra híbrida”¹³ en una de sus tipologías. Las víctimas de estas ofensivas, normalmente, no son conscientes de ellas a pesar de sus consecuencias. Una de las principales “armas *soft*”, es la posverdad¹⁴ y su principal herramienta, la *fake news*¹⁵; es decir, la corrupción estructural de la información. La posverdad busca alterar el relato objetivo de los hechos para crear uno alternativo y así poder controlar el pensamiento y la conducta de las masas.



De hecho, el concepto verdad está siendo discutido por teorías del pensamiento que defienden la idea de que existen “muchas verdades”¹⁶, que todos somos libres de aceptar o discutir, y donde cada uno puede elegir su propia verdad, en contraposición al conocimiento científico, que genera formas de verdad a través de la evidencia empírica¹⁷. Distorsionar el concepto

verdad es otra “*arma soft*” muy operativa para la ingeniería social aviesa.

Actualmente, la opinión de la mayoría, aún errónea, se está fomentando como la única verdad, también los *like*, lo muy repetido, lo viral, factores, todos ellos, manipulables. Las evidencias ya no son necesarias. Haber llevado, intencionadamente, a la ciudadanía a este extremo de superficialidad en el pensamiento, es un elemento de inmensa utilidad para las tácticas de manipulación. Implementar la aceptación pública del uso de dobles varas de medir, enmarcadas en el relativismo, les permite, a dichas agencias, regular el impacto de los hechos en función de la verdad que les convenga.

Con todo ello, los modelos democráticos se están convirtiendo en “dictaduras sin lágrimas”, como afirmó Aldous Huxley¹⁸, fruto de la ingeniería del consentimiento, que persigue unificar la sociedad en torno a los intereses de los grupos de poder que están detrás de la manipulación social y económica.

El premio Nobel de la Paz de 1931 y político estadounidense Nicholas Murray Butler afirmó:

*El mundo se divide en tres categorías de gentes: Un muy pequeño número que produce acontecimientos, un grupo un poco más grande que asegura la ejecución y mira cómo acontecen, y por fin, una amplia mayoría que no sabe nunca lo que ha ocurrido en realidad*¹⁹.



12 Ibídem 6

13 GARCÍA, M. et al. (2015) La guerra híbrida: Nociones preliminares y su repercusión en el planeamiento de los países y organizaciones occidentales [en línea]. [Fecha de consulta: 28 de Octubre de 2018] Recuperado de Internet: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET02-2015_La_Guerra_Hibrida_GUindo_Mtz_Glez.pdf

14 MCINTYRE, L. (2018). Posverdad. Madrid: Editorial Cátedra.

15 AMORÓS, M. (2018). Fake News. Barcelona: Editorial Plataforma.

16 BAGGINI, J. (2018). Breve historia de la verdad. Barcelona: Editorial Ático de los libros.

17 ZAFRA, R. (2015). Ojos y capital. Bilbao: Editorial Consonni.

18 HUXLEY, A. (1969). Un mundo feliz. Barcelona: Editorial Peguin Random House.

19 TNRELACIONES (2018) Frases célebres [en línea]. [Fecha de consulta: 28 de Octubre de 2018] Recuperado de Internet: <http://www.tnrelaciones.com/frases-celebres/>



La Sociedad Híbrida: voluntarismo político y resistencia social

Aurelio Ayala Tomás

Sociólogo

Parece que el tiempo histórico se ha acelerado. Vivimos en la Sociedad Global. En dos días puede alcanzarse el punto más lejano de nuestro planeta y en tiempo real podemos comunicarnos con él, vía Internet. Estamos sentados en el Teatro mundial, asistiendo al espectáculo y participando en él a través de las redes sociales. Clima, contaminación, crisis financieras, guerras locales, actuaciones de líderes políticos, todo entra en el menú y de todos estos temas pienso que nuestros lectores están informados.

El panorama de la sociedad global resulta confuso. Es tal el volumen de los cambios producidos y los que se avecinan en el horizonte que resulta muy difícil adivinar el futuro. Enumeraremos algunos de sus rasgos principales:

- Se practican políticas de corte liberal que redundan en movimientos de capital intensos. El “hot money” –es decir, la inmensa cantidad de dinero que busca rentabilidad a corto plazo, sin esperar a la maduración de las inversiones reales– incrementa la volatilidad de los mercados donde los grandes fondos, tanto de inversión pura como de pensiones, juegan un papel fundamental.

Las empresas de las TIC se financian con ingeniería fiscal; es decir pagando menos impuestos

- Las empresas de las TIC (Apple, Microsoft, Amazon, Google, etc.) han desplazado a las grandes empresas industriales de los primeros puestos en los mercados bursátiles mundiales. La minería de los datos se ha impuesto a la minería de las materias primas. El esfuerzo de las

TIC en materia de inteligencia artificial augura un mundo de cambios técnicos asombrosos; y, por si fuera poco, estas empresas se financian con ingeniería fiscal, es decir pagando menos impuestos.

- Los gobiernos nacionales están pasando de la vanguardia del progreso a los focos de resistencia. La tentación xenófoba y proteccionista gana terreno en ellos mientras las instituciones de gobernanza internacional (ONU, FMI, etc.) no acaban de madurar. Estamos en un mundo de reuniones “ad hoc”, para hacer frente a problemas globales; en un mundo de conferencias diplomáticas que tratan de solucionar problemas no internacionales sino globales de una intensidad desconocida.
- Afortunadamente la rapidez en las comunicaciones y la interconectividad mitigan las situaciones de crisis, pero el enquistamiento de los conflictos como la guerra en Siria o las migraciones irregulares, por citar solo dos ejemplos, ilustran la lentitud e ineficiencia del actual modelo de gobernanza mundial.
- Hemos llamado a este modelo “Sociedad Híbrida” en la que los rasgos históricos antiguos y los nuevos se yuxtaponen, dando lugar a una confusa resaca, pero usted, querido lector, quizás tenga una sugerencia mejor.

En este escenario se está produciendo un proceso que llamaremos de **desconexión**, aunque quizás técnicamente habría que llamarlo de deslegitimación social que describe las dificultades de funcionamiento de nuestro mundo.



De un lado está el enunciado de los problemas y de otro los itinerarios que hay que recorrer para solucionarlos de la manera más eficiente.

J. M. Buchanan¹ distinguiría entre “Política y Políticas”. Entre ambos lados se abre una zanja peligrosa. ¿Cómo intentar saltarla? Con frecuencia se está acudiendo a impuestos de naturaleza finalista.

En la teoría clásica de la Hacienda Pública se describe una serie de instrumentos con los que se financian las Administraciones Públicas (en adelante, AA.PP.): el Estado, los gobiernos regionales, los ayuntamientos etc. Algunos impuestos son generalistas, por ejemplo el IRPF. Usted le da a las AA.PP. dinero y ellas se lo administran en función de sus presupuestos. Pero otros son finalistas. Penalizan el consumo de bienes y servicios que tienen externalidades negativas: el tabaco, las bebidas, los combustibles contaminantes etc.

No hay que confundir el “precio político” con el impuesto finalista aunque ambos sean parientes próximos. En el precio político hay dos componentes: un sumando representa la disponibilidad, la posibilidad de uso o/y las externalidades positivas que representa el bien o servicio, por ejemplo, la existencia de una autopista que uno puede usar en un momento dado o por la que circulan bienes que uno usa. El otro sumando representa el uso *efectivo e individualizado* de dicha autopista por el usuario que pasa por ella. Se entiende que debe contribuir a su financiación o mantenimiento. Aquí, a diferencia del impuesto finalista, no existe la disuasión, el elemento punitivo sino un precio que no es el de mercado, puesto que se fija regulatoriamente.

1 BUCHANAN, J. M. La Hacienda Pública en un proceso democrático. Aguilar, 1973.

Los impuestos finalistas son, como hemos dicho, un instrumento coercitivo, pero ¿son la única respuesta posible para el objetivo que se pretende alcanzar? ¿Son el camino más justo y eficiente?

En las sociedades democráticas que reconocen el derecho de reunión y asociación y en donde los gobiernos se someten periódicamente al escrutinio de las urnas, la conducta fiscal se refuerza no solamente por la coerción sino por la convicción.

La imposición tiene límites políticos. Los gobiernos socialdemócratas europeos han hecho un uso extensivo de la presión fiscal y el resultado explica en parte su evidente decadencia.

En el presente las instituciones internacionales —OCDE, UE, ONU— ponen su énfasis en el papel de los impuestos medioambientales, en menoscabo de las políticas de persuasión y de colaboración con la sociedad civil, en su sentido más amplio.

El impuesto finalista tiene la ventaja de su justificación social inmediata: restringir el consumo de algo que se considera nocivo. “Quien bien te quiere llorar te hará”, pero tiene un efecto de desorden en la arquitectura fiscal basada en el principio de contribución a las cargas generales en función de las respectivas capacidades. Al sistema fiscal se van añadiendo elementos dispares que se apartan del principio proporcional y, dada la proverbial resistencia de cada impuesto a su desaparición, a veces nos encontramos con anacronismos y paradojas que rayan en el ridículo, como cuando en tiempos históricos el jabón estaba gravado con el impuesto de lujo.

En el lejano 1903, un olvidado profesor italiano, Amilcare Puviani² acuñó el concepto de “ilusión financiera”.

El impuesto finalista tiene la ventaja de su justificación social inmediata: restringir el consumo de algo que se considera nocivo

Para este marxista teórico, la ilusión financiera era una expresión de la ideología burguesa y consistía en exagerar las ventajas de los efectos positivos del impuesto (externalidades positivas) y ocultar sus efectos negativos (la disminución de la renta disponible). Posteriormente, esta idea fue resucitada por algunos fiscalistas norteamericanos.

2 PUVIANI, A. Teoría de la Ilusión Financiera. IEF Madrid 1971. Incluye una introducción de A. Rodríguez Bereijo de gran interés.



El impuesto finalista suele ser un impuesto sobre el consumo. Al detraerse de la renta disponible potencial penaliza proporcionalmente más a las clases más débiles. Tal efecto, denunciado en entrevistas realizadas en nuestros días a los “chalecos amarillos” franceses, explica la virulencia social de este y otros movimientos sociales parecidos. Sobre estas reacciones populares tenemos muchos precedentes históricos.

Objetivos sociales y políticas para alcanzarlos

Estoy convencido que en las contiendas electorales que se avecinan la polémica sobre los impuestos se verá fortalecida. Tenemos algunos ejemplos recientes de lo que hemos llamado **desconexión**: la mencionada revuelta de los “chalecos amarillos” en Francia y las declaraciones de una ministra española sobre la prohibición de los combustibles fósiles en 2040. En el primer caso el anuncio de las subidas de unos céntimos en el impuesto especial de la gasolina y el gasóleo ha desencadenado una respuesta social devastadora. En el segundo, las citadas declaraciones han originado una desorientación muy apreciable en el mercado del automóvil.

En la puja por la política espectáculo cabe destacar el proyecto de ley de cambio climático y transición energética del gobierno de las Islas Baleares, que adelanta las fechas de prohibición de circulación de vehículos diésel al 2025 y que en el 2035 prohibiría toda la circulación de vehículos –incluidos los híbridos– que utilicen combustibles fósiles “excepto los radicados en la región con independencia de su antigüedad”.

Enunciar objetivos sin más, sin un diálogo responsable y cuidadoso sobre itinerarios posibles para alcanzarlos y sin la necesaria evaluación de medidas de acompañamiento **entra dentro de lo que se viene llamando política del espectáculo o lo que es lo mismo, frivolidad**. Las complejidades y externalidades negativas se resuelven de un plumazo vía impuestos o anuncios de prohibiciones. Es como operar sin anestesia.

Política macro: el fondo del asunto

Tenemos en nuestras cabezas un modelo de Sociedad basado en la noción de sistema; es decir, en un todo que funciona y satisface las necesidades de la mayoría de la gente. Fuera de ese templo protector se hallan los desvalidos, los sin papeles, los sin techo y también cómo no, los antisistema. A todo ese conglomerado lo situamos en la marginalidad, en las afueras.

La noción moderna del Estado del Bienestar aspira a reducir ese residuo a un mínimo y a integrar a los des-

validos asimilándolos. Todo ello requiere un esfuerzo de solidaridad que se resuelve vía impuestos.

El Estado de Bienestar integra un conjunto de políticas sociales que consume una parte sustantiva, mayoritaria de los Presupuestos; pero lo cierto es que ese modelo se compadece solo relativamente con la sociedad real actual.

En un artículo anterior en esta revista expresé mi convicción de que las Haciendas Públicas españolas padecen un déficit estructural y aludí a las que, a mi juicio, son **sus principales causas: el fraude fiscal y la economía sumergida**. Pero también hay que añadir un elemento que no fue tenido en cuenta con todo el peso que merecía en las reformas fiscales de la Transición: la racionalidad e idoneidad del gasto público; su eficiencia económica y social.

Sin un acto de contrición de los partidos políticos que hasta el momento han tenido el poder, sin una actitud seria de ejemplaridad en el manejo del dinero público, **el aumento de la presión fiscal será cada vez más conflictivo, a pesar de lo necesario que resulta**. No se puede dejar esto en manos de la Judicatura para que persiga la corrupción palmaria mientras que la gran corrupción del uso irracional del dinero público queda impune. No estamos en 1978. Hoy día la sociedad, la española y la mundial están presentes permanentemente en el Ágora, es decir, en las redes sociales del Internet.

Tenemos ejemplos recientes del gasto irracional del dinero público. Los más evidentes en nuestro país son las infraestructuras dispendiosas o duplicadas mientras otras utilizadas por millones de ciudadanos se deterioran a ojos vistas.

También tenemos otros ejemplos de medidas poco meditadas que afectan a la vida cotidiana de gente modesta y la destierran a la periferia social. Los ciudadanos más pobres utilizan los vehículos más contaminantes en su diaria búsqueda de la vida. Tenemos una de las más grandes industrias del automóvil en Europa mientras nuestro parque automovilístico es uno de los más envejecidos.

¿Cuántas menos emisiones contaminantes se evitarían si se facilitara la renovación del citado parque con vehículos convencionales acogidos a las más exigentes normas de emisión, en lugar de proponer modelos más caros y en trance de experimentación? ¿Hay que deslumbrar a nuestros visitantes con trenes ultrarrápidos mientras el ferrocarril que da servicio a millones de personas se cae a pedazos?

Las propuestas fiscales y tributarias del «Manifiesto de Sigüenza»

Redacción CONT4BL3

El 13 de diciembre de 2018, más de 600 personas se reunieron en el Parador de Sigüenza (Guadalajara) para asistir al I Foro de Desarrollo Rural: Pueblos con Futuro organizado por los grupos de Acción Local de la provincia (Adasur, Adac, Fadeta, Adel Sierra Norte y Molina Alto Tajo) con la colaboración del periódico *Nueva Alcarria*¹. El encuentro finalizó con la adopción de un documento de trabajo, el «Manifiesto de Sigüenza» que busca el compromiso de las Administraciones Públicas con el medio rural, implantando un decálogo de medidas, algunas de ellas, de índole fiscal.

Las diez medidas:

1º) Instar al Estado a que reconozca y contemple la singularidad y las necesidades jurídicas específicas del mundo rural y que propicie un marco institucional menos complejo. Asimismo, solicita la **mejora de la financiación de las corporaciones locales teniendo como factor evaluable la despoblación, la dispersión, o la lejanía de la población a la obtención de servicios básicos.**

Se propone una reducción en cinco puntos de la tabla de IRPF y de diez puntos a la imposición de la empresa. Asimismo, se insta a la aplicación de un IVA al 0% en los productos de primera necesidad y de un 7% al resto

2ª) Garantizar un mejor suministro eléctrico y de telecomunicaciones. Que se eviten los cortes sistemáticos,

con las consiguientes pérdidas a particulares y a empresarios. Tienen que promoverse inversiones para rebajar en el próximo lustro la brecha digital. El acceso a Redes de banda ancha y superancha es un objetivo irrenunciable. Además, el Foro reclama ante un suministro rural, un **recibo rural**. Es de justicia un bono del 25% sobre la potencia instalada y la energía consumida. La energía que vamos a consumir en un futuro va a ser producida casi en su totalidad en el medio rural. El Foro exige una planificación energética que repercuta de forma favorable, social y económicamente en los territorios que van a sostener la actividad urbana e industrial.

3º) Que las Administraciones establezcan entre las diferentes carreras profesionales un **complemento económico del 25% del salario por fijar la residencia de los empleados públicos en municipios rurales** y que en los concursos o concurso-oposición, la residencia en un municipio rural se refleje como mérito en el baremo. Esta medida evitaría la provisionalidad, rotaciones constantes y vacantes sistémicas entre los empleados públicos en el mundo rural. Urge de manera especial un incremento de efectivos de la Guardia Civil en los territorios rurales.

¹ NUEVA ALCARRIA [en línea]. [Fecha de consulta: 31 de enero de 2019]. Disponible en Internet: <https://nuevaalcarria.com/articulos/garcia-page-recibe-el-manifiesto-de-siguenza-10-medidas-para-garantizar-un-futuro-al-medio-rural>



- 4º) El agua crea riqueza y Guadalajara ha demostrado una gran solidaridad. En España, cerca de la mitad de los ecosistemas acuáticos están en mal estado y el Tajo no es una excepción. La agricultura, la ganadería y la industria de transformación también necesitan este recurso. El Foro exige una redimensión de los proyectos de regadío, así como del trasvase Tajo-Segura y, propone, una lámina mínima del 40% de los embalses de cabecera y urge a la adopción de medidas que preserven el cauce y caudal del Tajo.
- 5º) La Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU) necesita un Reglamento específico que atienda las necesidades del mundo rural. El Foro reclama correcciones normativas que permitan la instalación de empresas sin la necesidad de construir un polígono industrial y ayudas específicas para promover la construcción y rehabilitación de viviendas y edificios con materiales sostenibles y eficiencia energética.
- 6º) **La fiscalidad debe sufrir una reducción tanto para el trabajador como para la empresa, debido al más alto coste que supone la producción en la zona rural**, entre otras razones por el encarecimiento del transporte de materias y productos. Se propone una reducción en cinco puntos de la tabla de IRPF y de diez puntos a la imposición de la empresa. Asimismo, se insta a la aplicación de un IVA al 0% en los productos de primera necesidad y de un 7% al resto.
- 7º) **Bonificaciones del 50% en la cuota de autónomos rurales y en la cotización por pymes**, para compensar los gastos extras por transporte, menor disponibilidad de materias primas o carencia de mano de obra cualificada. El comercio y la hostelería son rentables únicamente los fines de semana y periodos vacacionales, por lo que es necesario que las ayudas a la contratación sean tres veces superiores al resto de las zonas. Ayudas a la creación de empleo en las zonas rurales, incrementadas en 150% sobre el resto.
- 8º) Se ha producido una masculinización del mundo rural que se ha sumado a una evolución negativa de crecimiento natural. Además, existe una marcada feminización de trabajadores no asalariados. Por ello, el Foro reclama la universalidad de la cotitularidad de las explotaciones agrarias, donde la mujer ha trabajado hasta ahora sin ser beneficiaria de los derechos de la propiedad, sin acceso a ayudas y teniendo que pedir permiso, a la pareja incluso, para gestiones ganaderas o agrarias comunes.
- 9º) Apoyo a los productos locales y de temporada con un etiquetado de origen obligatorio para los productos como la miel, con el fin de ofrecer una correcta información a los consumidores. Además, se solicitan **planes de gestión y financiación que compatibilicen sectores como la agricultura, la caza o el turismo**, favoreciendo una gestión favorable y la conservación de los espacios naturales.
- 10º) El Foro exige que el medio rural tenga servicios, recursos y oportunidades comparables al urbano. Es imprescindible una **Carta de prestación de servicios básicos** obligatorios para las administraciones, a los que todos los demandantes tengan derecho en condiciones de igualdad independientemente de su lugar de residencia, estableciendo por Ley la dotación económica necesaria para su prestación.

El vaivén valenciano

Maite de la Parte Polanco

Abogada

El régimen económico matrimonial de los contrayentes que hayan celebrado su enlace en la Comunidad Valenciana sin otorgar antes capitulaciones matrimoniales puede ser el de gananciales o el de separación de bienes, en función de qué norma fuera la que estuviera en vigor en el momento exacto de contraer nupcias: hasta el 30 de junio de 2008, el régimen por defecto era el de gananciales; entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2016, separación de bienes; y desde el 1 de julio de 2016, de nuevo, gananciales.

En principio, al regular el régimen económico matrimonial, el **Art 1.316 del Código Civil** [Real Decreto de 24 de julio de 1889; según la redacción dada por la **Ley 11/1981, de 13 de mayo**, de modificación del Código Civil (CC) en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio] dispone que:

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales; es decir, se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella (Art. 1.344 CC).

Pero en este orden jurídico, en España, conviven el Derecho Civil común que aplica esa norma –como sucede en Castilla y León o en la Comunidad de Madrid– con otros *derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes en donde el Código Civil regirá como derecho supletorio (Art.13). De modo que la sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil (Art. 14 CC).*

En España, el Derecho Civil común convive con otros derechos especiales o forales

Por ese motivo, por citar dos ejemplos dispares, el Art. 231-10 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, señala que: *Si no existe pacto o si los*

capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes; mientras que, al contrario, el Art. 171 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia mantiene que:

El régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales.

Desde un punto de vista constitucional, nuestra ley fundamental de 1978 previó que la legislación civil sea competencia exclusiva del Estado (Art. 149.1.8ª CE); pero, ese mismo precepto también estableció una excepción:

(...) sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Estas tres últimas palabras han sido interpretadas, entre otras, por la **sentencia 82/2016, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional**:

(...) La expresión «allí donde existan» referida a los derechos civiles forales o especiales, como presupuesto indispensable para ejercer la competencia legislativa ex Art. 149.1.8 CE alude a la previa existencia de un Derecho civil propio. Una preexistencia que no debe valorarse además con referencia a cualquier coordenada temporal (...) sino muy precisamente «al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución» (...) o «a la entrada en vigor de la Constitución» (...), sin que sea lícito, remontarse a cualquier otro momento anterior.

Con esta resolución, nuestro órgano de garantías tuvo que resolver un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno español contra una disposición de las Cortes Valencianas que, de conformidad con la competencia exclusiva de conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano que el Art. 55 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, atribuyó a la Generalitat en el Art. 49.1.2ª de su Estatuto de Autonomía [Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (EAV)], aprobó la nueva **Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano**; según la cual, los matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor –en teoría, el 25 de abril de 2008; pero fue el 1 de julio de aquel año, cuando el Constitucional levantó la suspensión de esta norma– quedaron sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código Civil, como régimen económico legal supletorio de primer grado de su matrimonio, de acuerdo con la disposición transitoria primera de dicha norma autonómica; y los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán acogidos al régimen económico matrimonial de separación de bienes establecido en la misma como legal supletorio, salvo que en carta de nupcias pacten un régimen distinto.

Esto se debe a que en la Comunidad Valenciana, el Art. 44 de la mencionada Ley 10/2007 reguló el régimen legal supletorio valenciano (el régimen de separación de bienes): *Si no hay pacto entre los cónyuges respecto del régimen económico al que debe sujetarse su matrimonio o si tal pacto es o deviene ineficaz, el régimen económico matrimonial será el de separación de bienes, de manera que la celebración de las nupcias, excepto lo que resulte de las normas imperativas de esta ley y de lo que se ha convenido por los contrayentes, no afectará, por sí sola, ni a la composición de sus patrimonios respectivos ni a los derechos ni facultades que ostenten sobre los mismos, que quedarán, sin perjuicio del principio de responsabilidad patrimonial universal, afectos especialmente al levantamiento de las cargas del matrimonio en la proporción que los cónyuges convengan y, a falta de acuerdo, en proporción a la cuantía de sus patrimonios y rentas que los formen.*

**Según el Tribunal Constitucional:
(...) la competencia en materia de "conservación, modificación y desarrollo" de su Derecho civil foral (...), no puede alterar el techo competencial del Art. 149.1.8 CE**

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales y nulos once preceptos de la aquella Ley 10/2007 y, por conexión, el resto de artículos y disposiciones de esa norma autonómica que, finalmente, fue modificada por la **Ley valenciana 8/2009, de 4 de noviembre**, para mantener el régimen de separación de bienes como su régimen legal supletorio; pero de nuevo, volvió a ser recurrida por el Jefe del Gobierno español y, como en la anterior ocasión, también se declaró inconstitucional y nula (STC 82/2016, de 28 de abril):

(...) Hemos de afirmar que la Comunidad Valenciana ha asumido estatutariamente la competencia en materia de "conservación, modificación y desarrollo" de su Derecho civil foral (Art. 49.1.2 EAV) y que el calificativo "foral" incluido en la reforma estatutaria referido al Derecho civil foral valenciano (Arts. 49.1.2 y disposición transitoria tercera EAV), no puede alterar el techo competencial del Art. 149.1.8 CE (...)

En síntesis, debemos afirmar que si bien la Comunidad Autónoma Valenciana posee competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano, tal y como expresa su Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, ésta, como cualquier otra Comunidad Autónoma con Derecho civil propio, debe ejercerse de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 149.1.8 CE, es decir, con la finalidad de conservar, modificar o desarrollar las normas legales o consuetudinarias que formen parte de su acervo jurídico a la entrada en vigor de la Constitución Española. Que dicha competencia se obtuviera en virtud de la Ley Orgánica 12/1982 en nada empece dicha conclusión, pues el límite a dicha competencia se encuentra claramente señalado por el Art. 149.1.8 CE.

Concluyendo:

Si usted reside en la Comunidad Valenciana y ha contraído matrimonio sin otorgar antes capitulaciones matrimoniales, su régimen económico matrimonial puede ser el de gananciales o el de separación de bienes, en función de qué norma fuera la que estuviera en vigor en el momento exacto de contraer nupcias: hasta el 30 de junio de 2008, el régimen por defecto era el de gananciales; entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2016, separación de bienes; y desde el 1 de julio de 2016, de nuevo, gananciales.

Novedades legislativas laborales del Real Decreto-ley 28/2018

Ángel López Atanes

Abogado y Economista

El Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (BOE del 29) ha implementado muchas y muy diferentes medidas, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico diversas herramientas de trabajo para el ámbito laboral que hemos sintetizado en un total de 17 medidas.

Introducción

En el año 2007, la falta de liquidez –motivada por la falta de financiación y otros factores externos de la empresa– provocó lo que todos hemos conocido profesionalmente en los últimos años: una grave crisis económico-financiera que ha afectado a todos los sectores y empresas de mayor o menor tamaño. Así, en el ámbito laboral hemos pasado de una tasa de desempleo que no llegaba al 7% a otra de casi el 26% en el 2012 hasta llegar al actual 14%, en el momento de redactar estas líneas.

En este ámbito de lo laboral, uno esperaría que las sucesivas reformas que se hubieren llevado a cabo tuvieran como objetivo fundamental último la creación de puestos de trabajo y, sin embargo, pareciera, a tenor de las reformas llevadas a cabo en el 2010 y en el 2012, que su único objetivo existente lo constituía la búsqueda del equilibrio del déficit público, dado que eliminaron una buena parte de las bonificaciones e incentivos existentes en la contratación hasta ese momento.

Recordemos a este respecto que en la reforma de 2012, en el capítulo relativo a las medidas para el fomento para la contratación indefinida, se recogía en su primer artículo que se eliminaban todos los incentivos a la contratación indefinida.

Entiendo que estaríamos todos de acuerdo que eliminar los incentivos a la contratación no resulta la mejor manera de incentivarla, salvo que en el espíritu último la norma, el objetivo fundamental buscado sea precisamente el de la reducción del déficit público y para ello fuere, entre otros, necesaria la reducción de gastos vía la eliminación de incentivos.

La revalorización de las pensiones y la actualización del SMI son dos de las cuestiones de urgente y prioritaria necesidad que aborda dicho Real Decreto-ley

A partir de la reforma laboral del año 2012, hemos asistido a la publicación de numerosos Reales Decretos de los Consejos de Ministros de turno que, efectivamente, volvían a la búsqueda de ese mismo objetivo de reducción del gasto público e incremento de la recaudación. Recuérdense a este respecto aquel Real Decreto que obligaba a cotizar a la Seguridad Social determinadas retribuciones en especie, que hasta la fecha nunca lo habían hecho, cargándonos así de “golpe y porrazo” la planificación de la retribución variable y flexible; o aquel otro que obligaba al autónomo societario a incrementar su base mínima de cotización y con ello su coste a la Seguridad Social.

Con posterioridad, en el año 2017, nos encontramos con la nueva ley de reformas urgentes del trabajador autónomo, norma que por cierto ha causado numerosos conflictos interpretativos en relación a la contratación por parte del autónomo de determinados familiares, así como de su imposible aplicación al autónomo societario. Todavía estamos esperando el desarrollo reglamentario de alguno de los otros incentivos y herramientas que recoge dicha reforma.

Por último, ya con el cambio de gobierno, nos volvemos a encontrar con nuevas medidas en el ámbito laboral, publicadas principalmente en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, y que, a modo de esquema de trabajo, constituirán el objeto del análisis del presente artículo, el cual hemos dividido en diferentes áreas de práctica recogiendo un total de 17 medidas.

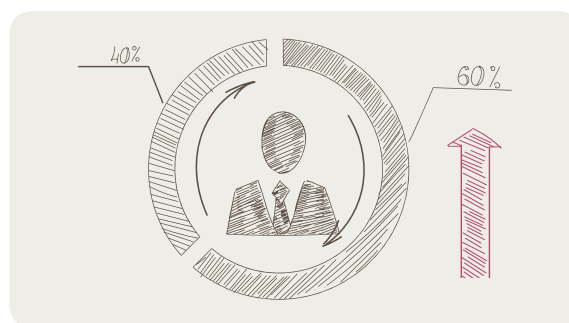
Medidas relativas al Régimen General

Las medidas más relevantes en este ámbito pueden ser resumidas en las siguientes:

1. Incremento del 60% de la base reguladora en las pensiones de viudedad; siempre y cuando se dieren los requisitos legales establecidos.
2. Derogación del contrato de apoyo a emprendedores.
3. Derogación de todos aquellos contratos vinculados a la existencia de una tasa de desempleo del 15%.
4. Se vuelve a habilitar la posibilidad de que los convenios colectivos establezcan cláusulas concretas

que pudieren extinguir los contratos de trabajo por cumplimiento de la edad de jubilación.

5. Incremento del 36% al 40% en la cotización por contingencias comunes en aquellos contratos temporales de duración inferior a 5 días.
6. Incremento automático del Salario Mínimo Interprofesional de un 22,30% de modo que quedará en 900 euros mensuales distribuidos en 14 pagas; o lo que es lo mismo, 1.050 euros mensuales distribuidos en 12 meses; para hacer un total de 12.600 euros en cómputo anual.
7. Suspensión del sistema de reducción de cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral.



Programa de seguros AECE Responsabilidad civil profesional

Protección máxima para los asociados frente a las reclamaciones

Ejerce tu actividad con la máxima protección

Para AECE la máxima preocupación es la tranquilidad de sus asociados. Por ello ha diseñado junto con Aon el programa de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional más avanzado del mercado. Con las mayores coberturas. Y con el mejor asesoramiento en todo momento.

Aon es una firma líder en servicios profesionales con la mayor experiencia en Responsabilidad Civil. Infórmate del programa de seguros exclusivo para AECE.

Solicita información en el 91 266 70 52 o en colegios@aon.es

Medidas relativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

En cuanto a las medidas más relevantes relativas a los Autónomos, podríamos resumirlas en las siguientes:

1. Incremento de las bases mínimas, topes y tipos de cotización, de modo que en términos generales el autónomo societario y el autónomo por cuenta propia, ven incrementado su coste mínimo a la seguridad social en 62 y 84 euros respectivamente
2. Cotización obligatoria para el autónomo en materia de contingencias profesionales y cese de actividad, incrementándose en esta prestación su vida que pasaría de 12 a 24 meses.
3. Endurecimiento de las sanciones para aquellas empresas que contrataren a un falso autónomo.
4. Modificación del importe de la tarifa plana que durante el primer año pasa a ser de 60 euros.
5. Creación de un convenio con la Seguridad Social para aquellos autónomos que en el período que transcurrió entre el 2 de octubre de 2008 y 1 de junio de 2018, (teniendo entre 35 y 43 años), hubieren tenido una laguna de cotización de un periodo mínimo de 3 años. Se les permitirá la recuperación de 2 años en los términos que reglamentariamente se desarrolle.
6. Cuando el trabajador autónomo se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de

cualquier contingencia, con derecho a prestación económica y transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá a la mutua colaboradora hacer efectivo el pago de sus cotizaciones.

7. Elección de mutua colaboradora de la Seguridad Social para aquellos autónomos que a día de hoy mantuvieren la protección de la incapacidad temporal con la Seguridad Social por haberse incorporado al sistema antes de 1998. El último día para la solicitud será el 31 de marzo de 2019 y surtirá efectos el 1 de junio de 2019.

Medidas de Afectación Laboral en materia de protección de datos

Las medidas de afectación laboral incorporadas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en materia de protección de datos y garantía de los derechos digitales pueden ser resumidas en las siguientes:

1. Reconocimiento del derecho a la desconexión del trabajador a la finalización de su jornada de trabajo, en aras de garantizar y respetar por parte de la empresa los tiempos de descanso y vacaciones.
2. Regulación del derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de geolocalización, videovigilancia y grabación de sonidos en el lugar de trabajo.
3. Información previa por parte de la empresa a los trabajadores de la existencia de estos dispositivos en la zona de trabajo.

A modo de conclusión

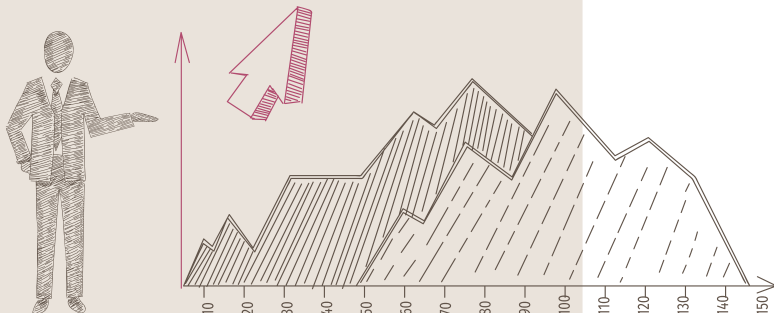
El Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, incorpora en nuestro ordenamiento jurídico muy diferentes herramientas de trabajo para el ámbito laboral, siendo la revalorización de las pensiones y la actualización del Salario Mínimo Interprofesional, dos de las cuestiones de urgente y prioritaria necesidad que dicha disposición aborda.

Así, la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos de 2019 ha obligado al Gobierno a tener que aprobar a través de Real Decreto numerosas actualizaciones de bases mínimas, máximas y tipos, al objeto de mejorar la actual situación de déficit continuo que impera en nuestro actual sistema de seguridad social.

Por otro lado, se han incorporado otras tantas medidas con objeto de luchar contra la precariedad en el empleo, y más concretamente, medidas desincentivadoras para la celebración de contra-

tos temporales así como la contratación del falso autónomo, implementándose en este último caso herramientas para un mayor control por parte de los organismos competentes.

Como ya se vio en líneas anteriores, son muchas y muy diferentes las medidas implementadas a través de dicho Real Decreto-ley, siendo sus efectos todavía desconocidos. Veremos, en los próximos meses si alguna de tales medidas tiene el efecto deseado y mientras tanto recordaremos que no por mucho legislar se reforma más temprano.



Riesgos y ventajas de la domótica y la inmótica

Redacción CONT4BL3

El antiguo Comité Español de la Domótica (CEDOM)¹ –actual Asociación Española de Domótica e Inmótica– define ambos conceptos de la siguiente manera:

- **La domótica** es el conjunto de tecnologías aplicadas al control y la automatización inteligente de la vivienda, que permite una gestión eficiente del uso de la energía, que aporta seguridad y confort, además de comunicación entre el usuario y el sistema;
- **La inmótica** es el conjunto de tecnologías aplicadas al control y la automatización inteligente de edificios no destinados a vivienda, como hoteles, centros comerciales, escuelas, universidades, hospitales y todos los edificios terciarios, permitiendo una gestión eficiente del uso de la energía, además de aportar seguridad, confort, y comunicación entre el usuario y el sistema.

Tanto la domótica como la inmótica **son tan solo dos de los diferentes usos prácticos que tiene la denominada Internet de las Cosas [Internet of Things (IoT)].**

Según la **Comisión Europea**², este concepto más amplio *se refiere generalmente a la interconexión a través de internet de dispositivos incorporados a objetos cotidianos, que permiten intercambiar datos a dichos objetos. También puede realizarse una IoT inalámbrica a través de servicios de comunicaciones electrónicas basados en tecnologías celulares, que normalmente hacen uso de espectro sometido a licencia. Las aplicaciones de IoT inalámbrica se utilizan en una amplia gama de sectores industriales, como la energía o el automóvil, y dependen de la disponibilidad de espectro.*

Ese mismo año, el **Comité Económico y Social Europeo (CESE)**³ –un órgano consultivo de la Unión Europea– publicó un dictamen sobre «Confianza, privacidad y seguridad de los consumidores y las empresas en el internet de las cosas» en el que ya

se advirtió que *“(…) a partir de la interconectividad de personas y objetos, representa un inmenso abanico de oportunidades para los ciudadanos y las empresas, que deben venir acompañadas de una serie de garantías y controles para asegurar una implantación satisfactoria”.*

En su aplicación al ámbito doméstico o de edificios que no se destinan a viviendas, la IoT plantea una serie indudable de ventajas pero también conlleva unos riesgos que no deben ser ignorados. Entre otros, podemos mencionar los siguientes:

VENTAJAS

Mejora la eficiencia energética, con el consiguiente ahorro económico.

Fomenta la accesibilidad para las personas que padezcan alguna discapacidad.

Aporta seguridad (vigilancia y respuesta más rápida ante incidencias y averías) y confort (desde encender la calefacción con el móvil hasta bajar las persianas).

Controla las comunicaciones (estas instalaciones permiten transmitir datos, imágenes y voz).

RIESGOS

Incrementa la posibilidad de sufrir ataques de ciberdelincuentes.

Falta de seguridad de estos dispositivos inteligentes.

Efectos relacionados con la protección de datos; ya que las empresas pueden conocer nuestros hábitos de consumo y comercializarlos.

Obliga al usuario a mantener actualizadas las aplicaciones que utilice para no quedarse obsoleto o desprotegido.

En la **Oficina de Seguridad del Internauta (OSI)**⁴ encontrarás más información en materia de ciberseguridad para poder disfrutar de las ventajas de la tecnología.

¹ <http://www.cedom.es>

² Decisión de Ejecución (UE) 2018/637 de la Comisión, de 20 de abril de 2018.

³ Dictamen 2018/C 440/02, de 19 de septiembre de 2018.

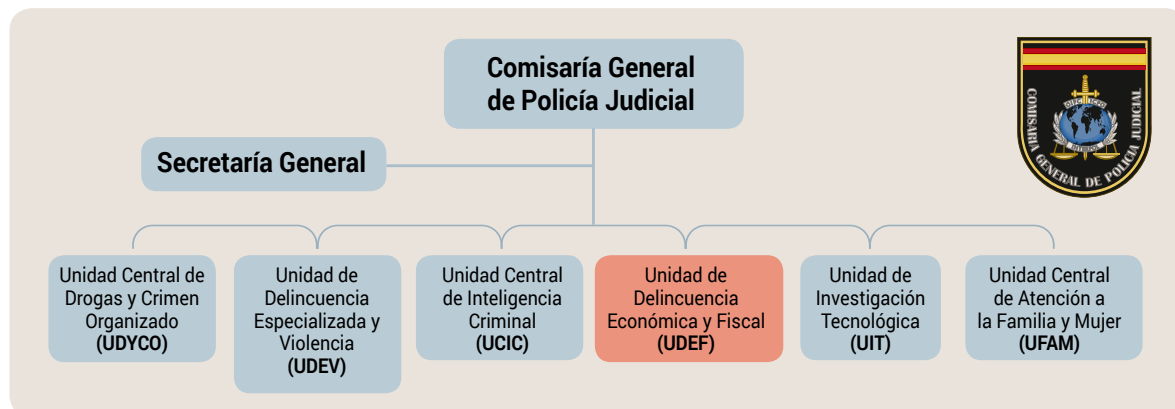
⁴ <https://www.osi.es>

La Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF) y sus brigadas

Redacción CONT4BL3

El Art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone que: *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.* En el ámbito de la Policía Nacional, esa misión le corresponde a la Comisaría General de Policía Judicial, en cuyo organigrama se enmarca la UDEF.

¿Cuál es la estructura de la Comisaría General de Policía Judicial?



Básicamente (tomando como referencia el Art. 7 de la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía):

- **La Secretaría General:** su función es de apoyo y asistencia a la Comisaría General, analiza y planifica sus líneas generales de actuación y gestiona los asuntos relativos a su régimen de personal.
- **UDYCO:** asume la investigación y persecución de las actividades delictivas, de ámbitos nacional y transnacional, relacionadas con el tráfico de drogas y el crimen organizado.
- **UDEV:** investiga y persigue las actividades delictivas, de ámbito nacional y transnacional, en lo concerniente a delitos contra las personas; a delitos relacionados con el patrimonio, especialmente el patrimonio histórico, artístico; las relativas al patrimonio histórico, artístico; las relativas al derecho de autor; al consumo y medio ambiente;



a las infracciones delictivas en materia de dopaje en el deporte; a la inspección del juego, así como la coordinación operativa y el apoyo técnico de las respectivas unidades territoriales.

- **UCIC:** da apoyo al titular de la Comisaría General en sus funciones de dirección, planificación y toma de decisiones.
- **UIT:** se encarga de la investigación y persecución de las actividades delictivas que impliquen la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el cibercrimen de ámbito nacional y transnacional, relacionadas con el patrimonio, el consumo, la protección al menor, la pornografía infantil, delitos contra la libertad sexual, contra el honor y la intimidad, redes sociales, fraudes, propiedad intelectual e industrial y seguridad lógica.
- **UFAM:** presta atención especializada y personalizada a las víctimas de violencia de género, doméstica y sexual.

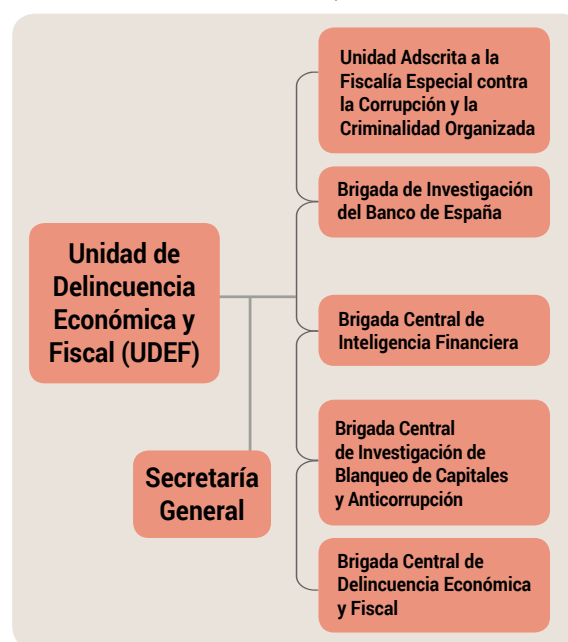
¿Qué es la UDEF?

Dentro de la estructura de la Comisaría General de Policía Judicial, nos encontramos con la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal. La UDEF asume la investigación y persecución de las actividades delictivas, de ámbito nacional e internacional, en materia de delincuencia económica y fiscal, así como la coordinación operativa y el apoyo técnico a las respectivas unidades territoriales. De esta Unidad dependerán:

- La Brigada Central de Delincuencia Económica y Fiscal a la que le corresponde la investigación de los delitos relacionados contra las Haciendas Públicas, contra la Seguridad Social, sus Entidades Gestoras en sus distintas modalidades, y los delitos contra los derechos de los trabajadores, fraudes financieros, fraudes en los medios de pago, delitos bursátiles, espionaje industrial y estafas de especial trascendencia.
- La Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción a la que corresponde la investigación de hechos delictivos relacionados con el blanqueo de capitales procedente de hechos delictivos, los delitos económicos relacionados con la piratería internacional, la corrupción en sus distintas modalidades y la localización y la recuperación de activos.
- La Brigada Central de Inteligencia Financiera a la que corresponde la investigación y persecución de los hechos delictivos relacionados con las actividades y sujetos regulados por la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

- La Brigada de Investigación del Banco de España que asume la investigación y persecución de los delitos relacionados con la falsificación de moneda nacional y extranjera, funcionando como Oficina Central Nacional a este respecto.
- La Unidad Adscrita a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada que desempeñará los cometidos que, como Policía Judicial, le asigne el órgano al que figura adscrita.

A cada una de estas unidades le corresponde el ejercicio de las funciones policiales que les atribuye la normativa vigente (en este caso, la mencionada Orden INT/28/2013, de 18 de enero).



¿Cuándo se creó?

La Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal se estableció en 2005 por la derogada Orden INT/2103/2005, de 1 de julio, que desarrolló la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía. Los principios y criterios informadores de este nuevo diseño fueron: el ajuste de la estructura central y periférica, la simplificación organizativa, la subsidiariedad, la coordinación, el desarrollo de la colaboración internacional y la potenciación de la especialización.

¿Dónde se encuentra su sede?

La UDEF forma parte de las unidades que integran el denominado “Centro Policial de Canillas”, ubicado en la calle Julián González Segador, s/n, de Madrid.

Fuente: <https://www.policia.es>

Los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea

Redacción CONT4BL3

Es necesario que existan mecanismos en la Unión que garanticen la resolución efectiva de los litigios relacionados con la interpretación y aplicación de tales tratados fiscales bilaterales y del Convenio de Arbitraje de la Unión, en particular los litigios que dan lugar a doble imposición.

Las situaciones en que diferentes Estados miembros interpretan o aplican de modo diferente las disposiciones de los acuerdos y convenios fiscales bilaterales, o el Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE) («Convenio de Arbitraje de la Unión») pueden crear graves obstáculos fiscales para las empresas que operan a escala transfronteriza. Generan una carga fiscal excesiva a las empresas y pueden dar lugar a distorsiones e ineficiencias económicas e incidir negativamente en las inversiones transfronterizas y el crecimiento.

Con el fin de crear un marco fiscal más justo, es preciso mejorar las normas sobre transparencia y reforzar las medidas contra la elusión fiscal

Con el fin de crear un marco fiscal más justo, es preciso mejorar las normas sobre transparencia y reforzar las medidas contra la elusión fiscal. Al mismo tiempo, en aras de un sistema fiscal justo, es preciso velar por que los mecanismos de resolución de litigios sean integradores, eficaces y sostenibles. Es menester asimismo, mejorar los mecanismos de resolución de litigios para **responder al riesgo de que aumente el número de litigios por doble o múltiple imposición en los que puedan estar en juego cuantías potencialmente elevadas como consecuencia de prácticas de auditoría más regulares y específicas establecidas por las administraciones tributarias.**

Es decisivo introducir un marco efectivo y eficiente para la resolución de litigios en el ámbito tributario que

garantice la seguridad jurídica y un entorno empresarial propicio a las inversiones para lograr unos regímenes tributarios justos y eficaces en la Unión. Los mecanismos de resolución de litigios deben crear asimismo un marco armonizado y transparente para resolver los litigios, lo que redundaría en beneficio de todos los contribuyentes.

Debe alentarse a los Estados miembros a que recurran a formas de resolución de litigios alternativas no vinculantes, como la mediación o la conciliación, durante las fases finales del período del procedimiento amistoso. De no llegarse a un acuerdo amistoso en un plazo determinado, el caso debe someterse a un procedimiento de resolución de litigios. Debe haber flexibilidad en la elección del método para la resolución de litigios, bien mediante estructuras ad hoc, bien mediante estructuras más permanentes. Los procedimientos de resolución de litigios podrían adoptar la forma de una comisión consultiva compuesta por representantes de las autoridades fiscales afectadas y de personalidades independientes o podrían tener la forma de una comisión de resolución alternativa de litigios (esta última aportaría flexibilidad en la elección de los métodos de resolución de litigios).

La presente Directiva debe aplicarse a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta y el patrimonio cubierto por los tratados fiscales bilaterales y el Convenio de Arbitraje de la Unión. Al mismo tiempo, los individuos y las microempresas y pequeñas y medianas empresas deben tener una menor carga administrativa cuando acceden al procedimiento de resolución de litigios. Además, debe reforzarse la fase de resolución de litigios. En concreto, conviene delimitar la duración de los procedimientos de resolución de los litigios de doble imposición y establecer las condiciones del procedimiento de resolución de litigios para los contribuyentes.

Fuente: Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017 relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea | <https://eur-lex.europa.eu>

Tax dispute resolution mechanisms in the European Union

Redacción CONT4BL3

It is necessary that there are mechanisms in the Union that ensure the effective resolution of disputes concerning the interpretation and application of such bilateral tax treaties and the Union Arbitration Convention, in particular disputes leading to double taxation.

Situations in which different Member States differently interpret or apply the provisions of bilateral tax agreements and conventions or the Convention on the elimination of double taxation in connection with the adjustments of profits of associated enterprises (90/436/EEC) (3) ('the Union Arbitration Convention'), can create serious tax obstacles for businesses operating across borders. They create an excessive tax burden for businesses, and are likely to cause economic distortions and inefficiencies and to have a negative impact on cross-border investment and growth.

With a view to creating a fairer tax environment, rules on transparency need to be enhanced and anti-avoidance measures need to be strengthened

With a view to creating a fairer tax environment, rules on transparency need to be enhanced and anti-avoidance measures need to be strengthened. At the same time, in the spirit of a fair taxation system, it is necessary to ensure that mechanisms for dispute resolution are comprehensive, effective and sustainable. Improvements to dispute resolution mechanisms are also necessary **to respond to the risk that the number of double or multiple taxation disputes will increase, with potentially high amounts being at stake, because tax administrations have established more regular and focused audit practices.**

It is crucial to introduce an effective and efficient framework for the resolution of tax disputes which ensures legal certainty and a business-friendly environment for investments in order to achieve fair and efficient tax systems

in the Union. The dispute resolution mechanisms should also create a harmonised and transparent framework for solving disputes and thereby provide benefits to all taxpayers.

Member States should be encouraged to use non-binding alternative dispute resolution forms, such as mediation or conciliation, during the final stages of the mutual agreement procedure period. In the absence of an agreement within a certain time frame, the case should be submitted to a dispute resolution procedure. The choice of the method for dispute resolution should be flexible, which could be either through ad hoc structures or through more permanent structures. Dispute resolution procedures could take the form of an Advisory Commission, consisting of both representatives of the tax authorities concerned and independent persons of standing, or could take the form of an Alternative Dispute Resolution Commission (the latter providing for flexibility in the choice of dispute resolution methods).

This Directive should apply to all taxpayers that are subject to taxes on income and capital covered by bilateral tax treaties and the Union Arbitration Convention. At the same time, individuals, micro, small and medium-sized enterprises should have less of an administrative burden when using the dispute resolution procedure. In addition, the dispute resolution phase should be strengthened. In particular, it is necessary to provide for a time limit for the duration of the procedures to resolve double taxation disputes and to establish the terms and conditions of the dispute resolution procedure for the taxpayers.

Source: Council Directive (EU) 2017/1852 of 10 October 2017 on tax dispute resolution mechanisms in the European Union | <https://eur-lex.europa.eu>

El gran circo de la Economía

Peter T. Leeson

Deusto



Considerado como uno de los ocho economistas jóvenes más importantes del mundo, Peter T. Leeson (EE.UU., 1979) es profesor de Economía y Derecho en la *George Mason University*, de Virginia, y obtuvo su primer gran éxito editorial con una obra muy polémica titulada “El garfio invisible: la economía oculta de los piratas”, publicada en 2017, al defender que *los piratas también iniciaron un primer sistema de compensación a los trabajadores, regularon actividades como beber y fumar, y en algunos casos practicaron la tolerancia racial y la igualdad; concluyendo que sus intereses egoístas generaron efectos socialmente deseables y su codiciosa criminalidad aseguró el orden social.*

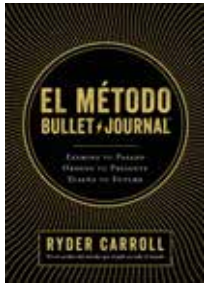
Dos años más tarde, el profesor Leeson regresa con su característico tono, digamos, tan impactante como entretenido; esta vez, realizando un recorrido histórico por los hechos y las decisiones económicas más descabelladas.

Como maestro de ceremonias de este gran espectáculo circense, descubrirás cómo **el pensamiento económico permite revelar el sentido oculto de comportamientos humanos que, en apariencia, carecen de toda lógica;** demostrando que lejos de ser “irracionales” o “accidentes de la historia”, los rituales más inverosímiles de la Humanidad son soluciones ingeniosas para abordar ciertos problemas. Respuestas pensadas por gente inteligente, motivadas por incentivos y adaptadas a tiempos y lugares concretos. *De modo que, aunque nos resulten extravagantes, las curiosidades que vamos a rescatar para vosotros tienen una enorme importancia a la hora de vertebrar la vida humana y los asuntos sociales.*

Según Leeson, *día tras día nos topamos con noticias extrañas, curiosas y sorprendentes que nos hacen cuestionar el mundo en el que vivimos. Ésa es la materia prima con la que he preparado esta exhibición que lleva por título El gran circo de la economía.*

Las reglas tienen un primo hermano al que llamaremos limitaciones. Si las reglas dictan aquello que está permitido, entonces las limitaciones se ocupan de determinar qué es posible. Por ejemplo, aunque queramos comprar un Ferrari, si nuestro patrimonio es de apenas 5.000 dólares tendremos que resignarnos y aceptar que hay una limitación financiera que afecta a nuestra capacidad de decisión. De igual modo, puede que nuestra meta sea llegar a leer la mente de las demás personas, pero las leyes de la física no nos lo permiten, de modo que las limitaciones existentes anulan esa posibilidad. Por tanto, aunque nos sería muy beneficioso conducir los mejores coches o saber qué piensa el resto de la gente, hay limitaciones que afectan a nuestra capacidad de elegir y confirman que no todo lo que deseamos está, en efecto, a nuestro alcance.

El libro realiza un singular viaje por distintas prácticas reales; todas ellas crean reglas que influyen en el equilibrio entre costes y beneficios, punto clave para la toma de decisiones. Si hacemos como los detectives y somos capaces de resolver cuáles son los incentivos, las reglas y las limitaciones que explican muchas de las prácticas detalladas en esta visita, entonces seremos capaces de llegar al sentido de estos (aparentes) sinsentidos... Un libro muy recomendable que no dejará indiferente a ningún lector.



El método Bullet Journal

Ryder Carroll
Planeta

Este joven empresario creó el método *Bullet Journal* – abreviado como *Buño*– con el objetivo de ayudarnos a ser conscientes de cómo invertimos los dos recursos más valiosos de nuestra vida: nuestro tiempo y nuestra energía; es decir, el autor pretende acostumbrarnos a hacer más cosas trabajando menos, para que te concentres en lo importante y lo diferencies de aquello que no lo es. Como él dice: *para que dejes de reaccionar y empieces a responder*. Un curioso libro, avalado por su éxito en EE.UU., que te ayuda a poner orden, sacar más partido a tu tiempo y alcanzar las metas que te propongas.



África es así

José Ramón Ferrandis
Unidad Editorial

Como Jefe del Área de África en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el autor ha tenido la oportunidad de adentrarse en la realidad económica del continente; por ese motivo, esta interesante obra desmonta los clichés que tenemos de África para afirmar, con datos, que las ideas del libre mercado, en un entorno institucionalmente robusto, están permitiendo una acelerada reducción de la pobreza. De modo que los países que han apostado por la liberalización –Botsuana, Cabo Verde, Namibia, Yibuti, etc.– están obteniendo progreso y bienestar.



La gran ilusión

Norman Angell
Cosimo

Este político y economista británico, formado en Suiza, obtuvo el Premio Nobel de la Paz en 1933. En aquel momento de entreguerras, Angell ya había logrado un gran reconocimiento por el

éxito de su ensayo *Europe's Optical Illusion (The Great Illusion)*, publicado en 1909, en el que defendió la idea de que los conflictos armados no tenían sentido para la economía porque incluso los Estados vencedores perdían mucho más de lo que ganaban debido a la interdependencia económica de las naciones. De modo que si la riqueza del mundo civilizado se basa en el crédito y el comercio, cualquier interferencia puede conducir al colapso. Se trata de un clásico de lectura imprescindible.

Pasión por la tierra, pasión por la empresa

Carlos Moro
Deusto



Hace treinta años, en 1988, Carlos Moro se lanzó a una aventura incierta: recuperar la tradición familiar de cultivar viñedos y dedicarse a la elaboración del vino. En 1995, Matarromera, su vino más emblemático, sería escogido el mejor del mundo. Ahora, décadas más tarde, posee una de

las empresas bodegueras más prestigiosas e innovadoras de España, en la Ribera del Duero, con multitud de reconocimientos nacionales e internacionales y presencia en seis denominaciones de origen.

Charlas TED

Chris J. Anderson
Grupo Planeta



Desde que se hizo cargo de TED en 2001, Chris Anderson ha demostrado que una charla breve y cuidadosamente preparada puede ser la clave para generar empatía, suscitar emoción, intercambiar conocimiento y promover un sueño compartido. Una charla bien planificada puede electrizar a todo un público y

transformar su visión de las cosas; su poder puede ser muchísimo mayor que cualquier palabra escrita. *Charlas TED* pone a tu alcance la difícil faceta de hablar bien en público y te equipa para que des lo mejor de ti.

Los sobrecargos y el producto de la pacotilla

Por Carlos Pérez Vaquero

Redactor-jefe de CONT4BL3

Dos artículos del primer Código de Comercio español –*el decretado, sancionado y promulgado* por Fernando VII el 30 de mayo de 1829, tomando como referencia la codificación homóloga francesa de 1807– se referían a la pacotilla:

- Art. 727. *Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto expreso, con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida [sic].*
- Art. 728. *En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorización especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado [sic].*

Recordemos que, en el siglo XIX, los sobrecargos *desempeñaban a bordo las funciones administrativas que les hubieran conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán y respetarán a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación*; según el derogado Art. 649 del vigente Código de Comercio (CCo) aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

En el siglo XIX, los sobrecargos de los barcos llevaban la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tenía los mismos requisitos exigidos al de contabilidad del capitán

Hasta el 25 de septiembre de 2014, la redacción del antiguo Art. 651 CCo disponía que: *Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido. Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, a no mediar autorización expresa de los comitentes*; pero este precepto –como sucedió también con el mencionado Art. 649 CCo– fue derogado por la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Desde entonces, el término “pacotilla” ha desaparecido expresamente del ordenamiento jurídico español y, cosa poco habitual, tampoco se menciona –con ese mismo sentido– en ninguna resolución judicial.

El Diccionario del juez Fernando Gómez de Liaño define pacotilla como **la mercancía que la tripulación puede negociar por cuenta propia, libre de gastos, por su escasa entidad**¹. Con un significado similar, el Diccionario de la RAE le dedica la siguiente entrada: *Porción de géneros que los marineros u oficiales de un barco pueden embarcar por su cuenta libres de flete* (aunque, por regla general, el sentido coloquial que se le da a lo locución verbal “ser de pacotilla” es que algo es de inferior calidad, o está hecho sin esmero). Por último, para Eugenio de Tapia, en el siglo XIX, se trataba de la *porción de géneros que [el sobrecargo] puede llevar de su cuenta particular en la nave*.

El origen etimológico de esta voz procede del francés “pacque” (en el sentido de fardo) de donde surgió la palabra “paca” en castellano que, a su vez, dio origen a un diminutivo, “pacotilla”, adoptado más tarde por el idioma de Molière como “pacotille”.

Donde sí encontramos hasta 45 referencias distintas sobre la pacotilla es en otros tantos ejemplares de la Gaceta (antecedente histórico del BOE) publicados entre 1836 y 1953; por ejemplo: el 20 de enero de ese último año se publicó la Orden de 23 de diciembre de 1952 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante; cuyo Art. 497 se titulaba así: *Pacotilla: El Reglamento de régimen interior regulará con toda precisión, para evitar posibles abusos por parte de las tripulaciones, los electos o mercancías que tienen derecho a embarcar por su propia cuenta en cada viaje, en concepto de pacotilla*.

¹ GÓMEZ DE LIAÑO, F. Diccionario jurídico, 2ª ed. Salamanca: Cervantes, 1983, p. 13. [2] DE TAPIA, E. Elementos de Jurisprudencia Mercantil, Valencia, 1839, p. 45.



LA COMUNIDAD AECE SIEMPRE RESPONDE

¡muchas gracias!

**Os invitamos a
asistir y participar
en los futuros
eventos que se
convoquen.**

En **www.aece.es** puedes
consultar el calendario de eventos.

Más información:
902 430 700 o formación@aece.es



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

La AECE es mucho más que una asociación:

Es una parte importante
de la historia de la
contabilidad y de la
tributación de España.



*Queremos
seguir
contribuyendo
al progreso:
Todos sumamos*



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Más información en la web
www.aece.es